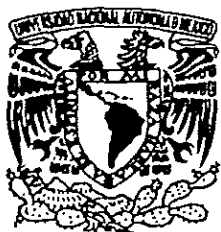


581
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO



CAMPUS ARAGÓN

“LA DECLARACION COMO FORMA DE
MANIFESTACION UNILATERAL DE LOS
ESTADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL
Y SUS EFECTOS JURIDICOS. SU RELACION
CON EL CONFLICTO EN CHIAPAS”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA FRANCELIA ZEPEDA MARIN

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

627227

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1999

TESIS CON



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A MIS PADRES, con la humilde satisfacción del deber cumplido, la gratitud a su afán desinteresado y el amor sublime y recíproco que sobra mencionar. SEÑOR DON GILBERTO ZEPEDA LEON y SEÑORA DOÑA LUZ MARIA DE LOURDES MARIN DE ZEPEDA.

A MI HIJA, el ser más importante de mi vida y estímulo para lograr una de las metas deseadas, sea éste, sencillo ejemplo de formación intelectual. LEGNA FRANCELIA AVILA ZEPEDA.

A MIS HERMANOS, por el apoyo brindado y por su forma de ser, que es la mía también. LUCIA, MARIA EUGENIA, ROSALINA, FABIOLA Y ROBERTO.

A MI TIA, a quien quiero y respeto como una madre más. CARMEN EMILIA UGALDE ROJAS.

A MIS AMIGOS, de quienes obtuve incondicional ayuda.

Gracias por tus consejos, por incentivar me y tu amistad. SEÑOR LICENCIADO JOSE ROBERTO GOMEZ MATIAS.

Gracias por ser más allá de mi Profesor, mi Maestro, por el apoyo en lo laboral y por ser mi amigo. SEÑOR LICENCIADO GAUDELIO GARCIA ESTRADA.

Gracias por tu asesoría, por ser parte de las soluciones importantes y por nuestro vínculo fraternal. SEÑOR LICENCIADO INOCENTE QUIÑONES GONZALEZ.

CAPITULO I**LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL**

1.1	Algunos conceptos y definiciones doctrinales sobre el Derecho Internacional	1
1.2	Las doctrinas que niegan la existencia del Derecho Internacional	4
1.3	Las doctrinas que aceptan su existencia	7
1.4	El fundamento del Derecho Internacional	12
1.5	El Derecho Internacional y el Derecho Interno	14
	1.5.1 Las doctrinas existentes	15
	1.5.2 La práctica de algunos Estados	19
	1.5.3 La postura de México (Su aparente contradicción)	22
1.6	La Soberanía y el Derecho Internacional: la división de la Soberanía en interna y externa	25

CAPITULO II**EL DERECHO COMUN INTERNACIONAL**

2.1	Las Relaciones Internacionales Contemporáneas	29
2.2	Concepto de negociación jurídica internacional	32
2.3	Tipos más comunes de negociaciones jurídicas internacionales	34
	2.3.1 Conferencias y Congresos	35
	2.3.2 Renuncias	40
	2.3.3 Protestas	41
	2.3.4 Los Tratados Internacionales. Sus elementos, forma, procedimiento para su celebración, efectos, registro, interpretación y extinción	42
2.4	Las Declaraciones Internacionales. Concepto	59
	2.4.1 Tipos de Declaraciones más comunes	60
	2.4.1.1 Como parte declarativa de un Tratado	61
	2.4.1.2 Como manifestación de una política o conducta que un Estado o varios piensan seguir	64
	2.4.1.3 Como sinónimo de Tratado	65
	2.4.1.4 Como manifestación unilateral de un Estado	66
	2.4.2 Los efectos jurídicos de las declaraciones internacionales	67

CAPITULO II

LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES VERTIDAS A LO LARGO DEL CONFLICTO EN CHIAPAS

3.1	La Comunidad Internacional actual	69
3.2	Las declaraciones vertidas por la Comunidad Internacional y sus alcances jurídicos y políticos no constituyen una forma de intervención.	71
3.3	El conflicto en Chiapas. Origen y desarrollo	74
3.4	El E.Z.L.N. como facción insurgente	85
3.5	Las declaraciones vertidas por los Estados Unidos y por la Comunidad Europea sobre el conflicto en Chiapas	90
3.6	La postura del Gobierno Mexicano al respecto	93
 CONCLUSIONES		 95
 BIBLIOGRAFIA		 97
 LEGISLACION		 100

INTRODUCCION

El hecho de realizar el trabajo recepcional no solo representa un requisito para obtener el Título de Licenciado en Derecho, es la oportunidad que nuestra Alma Mater nos brinda para devolver algo de lo mucho que nos ha legado, aportando un pequeño grano de arena también a la sociedad.

El tema que a continuación se desarrolla en forma de monografía tiene el objetivo de entender ¿qué son las declaraciones internacionales?, ¿cuántos tipos de ellas existen en el Derecho Internacional? y, ¿cuáles son sus efectos? Posteriormente, abordaremos de manera más específica aquellas declaraciones que con motivo del surgimiento del problema en Chiapas se han hecho, tanto por parte de los Estados Unidos como por la Comunidad Europea y otros países en forma aislada. Analizaremos si estas declaraciones constituyen una forma de intervención en los asuntos internos de México, y ¿cuál ha sido la postura que desde 1994 ha observado el Gobierno de la Federación?

Esta investigación se ubica en el campo del Derecho Internacional Público, pues las declaraciones son actos unilaterales que los Estados pueden realizar y que producen efectos jurídicos. Consta de tres Capítulos, y utiliza los métodos histórico, comparativo, inductivo y deductivo. En el primer Capítulo haremos referencia los conceptos básicos del moderno Derecho Internacional como son su definición; las diferentes doctrinas edificadas sobre su existencia; su fundamento; la relación entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional; la relación entre la soberanía y el Derecho de Gentes o Derecho Internacional.

El Capítulo Segundo versa sobre el Derecho Común Internacional, cuyo objetivo es mostrar cuáles y cómo son las relaciones jurídicas más importantes entre los Estados, como son: las renunciaciones, protestas, congresos y conferencias, los tratados internacionales, como la manifestación más importante de ellas y por supuesto, las diferentes declaraciones de los Estados, ya sean, como parte de un tratado; como manifestación de una política o conducta que un Estado o varios piensan seguir; como sinónimo de un tratado y, como manifestación unilateral de un Estado. El Capítulo finaliza con un análisis de los efectos que las declaraciones internacionales causan hacia otros países.

El Capítulo Tercero y último se refiere a las declaraciones Internacionales como manifestaciones unilaterales y sus alcances en el conflicto de Chiapas. En este Capítulo haremos breve sinopsis de la anexión de Chiapas a la Federación Mexicana; del origen y desarrollo del conflicto en ese Estado dedicándole un lugar especial al Ejército Zapatista de Liberación Nacional como una facción insurgente.

Mención especial merecen las constantes declaraciones de la comunidad internacional a raíz del problema en Chiapas, para lo cual analizaremos si tales manifestaciones pueden ser consideradas como una forma de intervención en los asuntos internos de México, para finalmente destacar cuál ha sido la postura de nuestro país exteriorizada a través de la Cancillería.

CAPITULO 1

LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

1.1 Algunos conceptos y definiciones doctrinales sobre el Derecho Internacional

Hasta la fecha mucho se ha discutido acerca del concepto y contenido del Derecho Internacional Público, sin embargo, lo único cierto es que esta rama es una de las más controvertidas pero apasionantes de todo el Derecho. Es así que los doctrinarios y estudiosos de esta materia han elaborado muchas definiciones y conceptos.

Citaremos, los mejores conceptos y definiciones de los publicistas más afamados, tanto nacionales como extranjeros.

El brasileño Accioly dice que el Derecho Internacional Público es ". . . el conjunto de reglas o principios destinados a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos Organismos Internacionales, como de los individuos."⁽¹⁾

En mi opinión, la anterior definición es incompleta, puesto que el autor se refiere al Derecho Internacional Público como un

⁽¹⁾ ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos. Tomo 1. Madrid, 1958. pp. 17 y 18

"conjunto de reglas" o "principios", siendo que se trata a todas luces de un conjunto de normas jurídicas.

El jurista argentino Antokoletz define al Derecho Internacional Público como "conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias y de principios doctrinarios que los Estados admiten, expresa o tácitamente, en sus relaciones mutuas, con las asociaciones de Estados, de éstos entre sí, y con las demás personas internacionales."⁽²⁾ Cabría preguntarnos ¿quiénes son las demás personas internacionales?

El chileno Andrés Bello expresa que el Derecho Internacional o de Gentes es la "colección de las leyes o reglas generales de conducta que las naciones o Estados deben observar entre sí para su seguridad y bienestar común." ⁽³⁾ Esta definición también es un poco oscura pues habla de una colección de leyes o reglas, en lugar de un conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre los Estados, pero también entre éstas y los Organismos Internacionales.

José Ramón de Orué considera que el Derecho Internacional Público es la rama jurídica reguladora de relaciones entre Estados."⁽⁴⁾ Esta definición es omisa en cuanto a los organismos internacionales como sujetos de Derecho Internacional.

El eminente autor Charles Rousseau dice que "El derecho de Gentes o derecho internacional público se ocupa, esencialmente, de

⁽²⁾ ANTOKOLETZ, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Librería y Editorial "La Facultad". 5ª. ed. Buenos Aires. 1951. p. 13

⁽³⁾ BELLO, Andrés. Principios de Derecho Internacional. Librería Garnier Hermanos. París. 1846. p. 11

⁽⁴⁾ ORUE, José Ramón de. Derecho Internacional Público y Privado Editorial Reus. Madrid. 1927. p. 5

regular las relaciones entre los Estados o mejor entre los sujetos de derecho internacional, puesto que ambos términos no son sinónimos." ⁽⁵⁾

Charles G. Fenwick indica lo siguiente: "En términos amplios puede definirse el derecho internacional como un cuerpo de principios generales y reglas específicas que vinculan y obligan a los miembros de la comunidad internacional en el ejercicio de sus relaciones mutuas." ⁽⁶⁾

Algunas definiciones de autores mexicanos son las siguientes:

César Sepúlveda señala: "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el Derecho de Gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional." ⁽⁷⁾

Para el autor Carlos Arellano García es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional." ⁽⁸⁾

⁽⁵⁾ ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. 3a.ed. Barcelona. 1966. p. 1

⁽⁶⁾ FENWICK, Charles G. Derecho Internacional. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1963. p. 31

⁽⁷⁾ SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. 13. ed. México. 1983. p. 3

⁽⁸⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Porrúa. 2a. ed. México. 1993. p. 106

Modesto Seara Vázquez expresa que el Derecho Internacional Público es "el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales." ⁽⁹⁾

Roberto Nuñez y Escalante dice: "el Derecho Internacional esta formado por el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados y de las organizaciones de Estados entre sí y entre unos y otros." ⁽¹⁰⁾

Todas estas definiciones ponen de manifiesto lo controvertido que resulta el Derecho Internacional Público. Unas son oscuras, otras son incompletas.

Proponemos la siguiente definición: el Derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las diversas relaciones existentes entre los sujetos de Derecho Internacional (Estados y Organismos Internacionales), fijando los derechos y obligaciones para cada uno de ellos y, estableciendo un marco de convivencia pacífica.

1.2 Las doctrinas que niegan la existencia del Derecho Internacional

El término Derecho Internacional Público fue usado por primera vez en el año de 1789 y se le atribuye su paternidad al inglés Jeremías Bentham, aunque, desde hace muchos años, se le llama igualmente "Derecho de Gentes". ⁽¹¹⁾

⁽⁹⁾ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Porrúa. 6ª . ed. México. 1979. p. 28

⁽¹⁰⁾ NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión. México. 1970. p. 9

⁽¹¹⁾ SEPULVEDA, César. Op. cit. p. 39

En ninguna otra rama se ha observado tanta discusión en razón del carácter jurídico de la misma como en el caso del Derecho Internacional, disciplina que a cada momento se ve obligada a legitimar su calidad jurídica.

La especial naturaleza de esta materia provoca la necesidad de intentar fundamentar de forma objetiva su validez para así asegurar su existencia.

La inherente problemática del Derecho Internacional ha provocado el nacimiento de muchas teorías que niegan tajantemente la existencia del Derecho Internacional, o tratan de equipararlo con normas que no son jurídicas, o que inclusive tratan de fundamentarlo de una manera poco aceptable.

Dentro de las que niegan la existencia del Derecho Internacional están las radicales, esto significa, aquellos autores que definitivamente no aceptan, ni remotamente, la existencia del Derecho Internacional, pues argumentan que las relaciones internacionales se conducen solo por la fuerza y no por las normas jurídicas. Argumentan que no pueden existir reglas de conducta obligatoria entre los Estados. Sólo se impone la fuerza, por lo que el Derecho Internacional sólo es un instrumento de política de fuerza, sin ningún valor normativo.

Tomás Hobbes en su conocida obra "El Leviathan" dice que el Derecho de Gentes no es sino un conjunto de leyes que regulan las relaciones mutuas de fuerzas físicas entre los Estados. Para él, los Estados viven todavía en un estado de naturaleza, lejos

todavía de estar sometidos a una "civitas superior". Las naciones son como dos gladiadores, uno frente al otro en plan de lucha. ⁽¹²⁾

Le sigue Baruch de Espinosa que "el derecho llega hasta donde alcanza el poder". A pesar de tal manifestación, este autor admite la posibilidad de que los Estados se puedan reunir en una confederación, lo cual implica la posibilidad de concebir al Derecho de Gentes.

Para los seguidores de Hegel, entre ellos Adolf Lasson, el Estado es la "encarnación suprema del espíritu objetivo", es decir, el poder absoluto sobre la tierra, por tanto, no puede estar sometido a un orden normativo superior a él mismo. Por encima del Estado ya no existe nada. El Derecho Internacional carece en realidad de la calidad de un verdadero Derecho. El Estado no puede aceptar límites a su soberanía.

Los tratados para Lasson son solamente "reglas de prudencia política", sujetas al propio interés del Estado, pero no son normas. Son la expresión pura de relaciones de fuerzas. La guerra es una expresión de la soberanía, es el único medio posible para resolver los conflictos cuando se rompe el equilibrio entre los Estados.

El jurista Lundstet mantiene el criterio de que un ordenamiento jurídico no puede darse sin la existencia de un aparato penal que realmente pueda funcionar. Al carecer el Derecho Internacional de este aparato se vuelve producto de la imaginación.

⁽¹²⁾ Ibid. p. 40

Todos aquellos que en un momento dado se han dado a la tarea de negar la existencia del Derecho Internacional, no han podido demostrar fehacientemente la no existencia del mismo.

Es muy difícil en estos días de globalización del mundo señalar que no hay normas internacionales. Los Estados se relacionan cada vez más intensamente y, buscan afanosamente ampliar sus relaciones con los demás sujetos internacionales.

Es oportuno aclarar que los teóricos detractores del Derecho Internacional Público solamente critican, niegan la existencia de la materia pero no proponen gran cosa.

1.3 Las doctrinas que aceptan su existencia

Hay que advertir que los principios esenciales del Derecho Internacional aparecen antes en la doctrina que en la práctica de las naciones; en nuestra materia, al igual que sucede en otras ramas del Derecho, la evolución de los principios y la fijación de las normas son consecuencia de las necesidades creadas por la modificación de las relaciones humanas.

A continuación se hará referencia a las doctrinas que si aceptan y fundamentan la existencia del Derecho Internacional Público.

Puede establecerse que los destacados tratadistas de la materia como Francisco de Vittoria, Francisco Suárez, Fernando Vázquez de Menchaca, Hugo Grocio, Alberico Gentili, Samuel

Pufendorf, Emerich de Vattel y otros, fundaron tres grandes corrientes o escuelas, que son las siguientes:

- a) la jusnaturalista,
- b) la positivista, y
- c). la pragmática

Los jusnaturalistas fundan la fuerza del Derecho Internacional en el Derecho Natural, donde los teólogos son como una ley divina impuesta al hombre, los laicos son como una norma derivada de la misma naturaleza social del hombre.

El Derecho Natural es un conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano y válidos en todo tiempo y lugar es por sí mismo, un Derecho anterior al hombre y por eso, norma su conducta social, por lo que al integrarse el ser humano en comunidades políticamente organizadas, las relaciones de estas comunidades estatales no pueden apartarse del Derecho Natural que no hace otra cosa que venir a determinar el concepto de justicia inmanente.

Dentro de la corriente jusnaturalista destaca la escuela española del Derecho de Gentes que sostiene que la humanidad forma un todo universal en donde los Estados tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones también; el Derecho Natural define los derechos inalienables del hombre así como los de los Estados, fundamento éste de toda norma jurídica. Se dice que son los mismos Estados los que a través de la costumbre y de los variados tratados establecen las modalidades de aplicación de las

normas fundamentales por medio de leyes que constituyen normas secundarias. ⁽¹³⁾

El autor español y jusnaturalista Francisco Suárez divide al Derecho Natural en dos grandes conjuntos de normas; las primarias, que son inalterables y eternas por convenir a la naturaleza invariable del hombre; y la secundaria, que se determina de forma circunstancial según el tiempo y lugar. ⁽¹⁴⁾

No hay lugar a dudas que la escuela española del Derecho de Gentes mucho contribuyó a la formación de esta bella rama, sin embargo, muchos de sus fundamentos han y siguen siendo debatidos por otras corrientes que también han aportado su granito de arena al desarrollo del Derecho Internacional Público.

Los positivistas contrariamente, no aceptan la existencia del Derecho Natural y justifican el Derecho Internacional en la obligación que libremente adquieren los Estados, manifestando su consentimiento. De este modo, se han desarrollado dos teorías del pacto tácito entre los Estados, derivadas principalmente de las ideas de Hobbes, o de la teoría de la autolimitación del Estado por la aceptación del Derecho Internacional, que debe su autoría a Jellinek. Para estos autores arriba mencionados, los hombres en su primitiva naturaleza no respetan las leyes, puesto que su único objetivo es preservarse de acuerdo con su instinto de conservación, luchando contra los animales y aún con los hombres; se reúnen por conveniencia y de aquí nace su necesidad de vivir en sociedad y de establecer normas de conducta.

Se dice acertadamente que "un pacto tácito entre los grupos humanos es el que da fuerza obligatoria a la norma jurídica, la cual

⁽¹³⁾ NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Ob. cit. p. 32

⁽¹⁴⁾ Idem.

se modifica por la aceptación voluntaria del derecho consuetudinario o por la celebración de pactos expresos."⁽¹⁵⁾

Es muy cierto que el Estado es una entidad perfecta, y como tal tiene el derecho inalienable de autodeterminarse u organizarse en la forma que estime más conveniente, pero cuando ese ente acepta al Derecho Internacional, voluntariamente se esta autolimitando, pues se aplican dos principios básicos emanados del Derecho Civil: "ex consensu advenit vinculum", que significa que el consentimiento es la base de las obligaciones y, "pacta sunt servanda", si el Estado ha manifestado su consentimiento en obligarse, tendrá que cumplir entonces lo pactado, en este caso, las normas del Derecho Internacional.

La escuela positivista del Derecho Internacional Público permite que los Estados puedan aceptar o rechazar los pactos (convenios, acuerdos, tratados, etc.) que se les propongan, pudiendo también invocar su interés nacional siempre que vayan a celebrar alguno de estos instrumentos citados. Esta es una razón válida en todo tiempo y se invoca en la práctica internacional. El gran autor Nicolás de Maquiavelo señalaba en su momento que esta es la norma suprema de la política de los Estados.⁽¹⁶⁾ Esto es cierto, a ningún Estado se le puede imponer la celebración de un tratado si éste no lo desea, además, todo acuerdo, pacto o tratado debe estar acorde necesariamente con el referido interés nacional porque a fin de cuentas, es el pueblo de un Estado el que se verá beneficiado o perjudicado con la firma de ese instrumento, por eso es que teniendo como fundamento el ánimo del pueblo y sus necesidades, todo Estado puede proponer, aceptar o rechazar la celebración de algún instrumento con otro u otros países, libre de cualquier presión o violencia que pudiera imaginarse. Sin embargo, si el Estado ha decidido aceptar el tratado y ha expresado su

⁽¹⁵⁾ Idem.

⁽¹⁶⁾ Idem.

consentimiento para ello, libremente, estará obligado entonces a observar en todo tiempo, las normas derivadas del mismo.

La última doctrina que acepta la existencia del Derecho Internacional es la "pragmática", la cual comienza por agrupar y sintetizar los convenios, tratados, costumbres y prácticas internacionales, ya sean de orden jurídico o del orden diplomático o político, para observarlas y de ellas obtener conclusiones que llevan a determinar cuál es la norma aceptada.

Los publicistas partidarios de esta escuela no se complican tanto en intentar justificar la existencia o la validez de la norma internacional, simplemente se proponen constatar su existencia deduciéndola de los diversos documentos como los tratados o de la misma práctica internacional, por lo cual, hacen del Derecho Internacional todo un estudio casuístico cuyas normas se apoyan en una aceptación del hecho realizado.

Hoy en día es casi imposible el negar la existencia e importancia para los Estados del Derecho Internacional, puesto que la dependencia que se establece entre ellos hace cada vez más complicadas las relaciones internacionales. Si algún país pretendiera apartarse de la comunidad internacional, muy difícilmente podría mantenerse en este estado. Es un hecho comprobable que hasta las principales potencias como los Estados Unidos, Inglaterra, Italia, Alemania, Japón o Rusia necesitan mantener relaciones con otras naciones, sean igual de desarrolladas o no.

El Derecho Internacional se perfila hacia el nuevo siglo como el mecanismo idóneo para garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad mundial, pero además, como la única opción de un

desarrollo sustentable de los países en vías de mejoría o también llamados del tercer mundo.

1.4 El fundamento del Derecho Internacional

El Derecho Internacional encuentra su fundamento en la actualidad en las crecientes necesidades de los Estados y, sobre todo, de aquellos que desde el punto de vista económico han sido los menos favorecidos; esos países que no han podido alcanzar un desarrollo digno y sustentable. Estas naciones tienen que mirar forzosamente hacia las primeras potencias para efectos de obtener los satisfactores que requiere su pueblo para mejorar. Hay que asentar que no sólo los Estados del tercer mundo son los interesados en el Derecho Internacional Público, sino que todos los países forman parte de una gran familia, en la que necesitan relacionarse con los demás miembros de la misma con el objetivo de comprar, vender o de intercambiar productos, servicios o asesorías técnicas, o simplemente, para solicitar o hacer empréstitos.

Visto así, el Derecho Internacional es un perfecto instrumento que regula las diversas relaciones de los Estados, ricos y pobres. Hoy se dice que el Derecho Internacional Público norma a los sujetos internacionales, debiendo entender dentro de este último concepto a los Estados, los organismos u organizaciones internacionales e inclusive hay quien se atreve a decir que también el hombre es un sujeto internacional.

En la actual organización de la comunidad internacional, es fundamento de la obligatoriedad de la norma jurídica internacional la voluntad de los Estados, aún se trate de los más pequeños o pobres del mundo. Ante la falta de un legislador internacional, las

normas jurídicas se crean mediante la expresión de la voluntad expresa de los Estados en los tratados internacionales y a través de la voluntad tácita en la costumbre internacional.

Las voluntades de los Estados se van sumando hasta llegar a un importante consenso y surja así la norma internacional. ⁽¹⁷⁾

Es así que ha salido a la luz la teoría de la *vereinbarung*, término alemán que se refiere a la voluntad colectiva, que es una ficción que tiende a crear una voluntad común diferente de aquellas que han contribuido para formarla.

El autor Carlos Arellano García señala que "la norma internacional surge y obliga hasta que se produce el acuerdo de voluntades o voluntad colectiva" (*vereinbarung*).⁽¹⁸⁾ Ese acuerdo de voluntades puede darse de forma tácita en la costumbre y expresa en los tratados internacionales.

La norma internacional encuentra su validez en el sistema existente en el mundo, en la gran familia a la cual pertenecen los países. pero además, en la voluntad libre de éstos, ya que mediante su consentimiento expresado tácita o expresamente es que todo Estado podrá adquirir derechos y obligaciones.

Doctrinalmente hablando, son abundantes las opiniones que los tratadistas han vertido para tratar de fundamentar, apoyar o justificar la razón de la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales.

⁽¹⁷⁾ Ibid. p. 123

⁽¹⁸⁾ Ibid. p. 124

Para Franz Von Liszt: "La Comunidad Internacional no se basa en un principio de superioridad, sino de igualdad no es un Estado sobre otros Estados, sino una federación de Estados, una agrupación de Estados soberanos para determinados fines ... la comunidad internacional esta formada por Estados soberanos, que en modo alguno reconocen una voluntad soberana que esté sobre ellos. En la comunidad internacional la voluntad de la comunidad, manifestada expresamente, sobre todo en los congresos internacionales, o derivada de los usos y costumbres de los Estados, no es ni puede ser otra cosa que la voluntad de los distintos miembros agrupados. La expresión más categórica de este principio fundamental se encuentra en el hecho de que los acuerdos internacionales obligan únicamente a los Estados que quieren obligarse ." ⁽¹⁹⁾

Es muy rescatable de lo antes dicho por el autor, que la comunidad internacional esta estructurada en un sistema de Estados iguales entre sí, de ese modo, el Derecho Internacional puede ser el instrumento idóneo para regular las relaciones entre sujetos internacionales.

1.5 El Derecho Internacional y el Derecho Interno

Básicamente en el territorio de un Estado tienen vigencia y convergen tanto las normas del Derecho Interno como las del Internacional. Cuando hay coincidencia y complementación entre unas y las otras no habrá problema alguno, pero cuando se llegue a dar alguna discrepancia entre lo dispuesto por la norma internacional y lo prescrito por la norma interna, surge la interrogante sobre cuál de ellas debe prevalecer.

⁽¹⁹⁾ Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 122

Este es uno de los temas que más duramente se han discutido en todos los ámbitos, por eso, ha sido motivo de enormes estudios por parte de la mayoría de los tratadistas y expertos del Derecho.

Para abordar este tema hay que tener bien claro que tanto el Derecho Internacional como el Derecho Interno son dos ordenamientos jurídicos totalmente diferentes, pero que resultan imprescindibles para los Estados, pues sin la presencia de alguno de ellos, el Estado experimentaría un notable desequilibrio como tal.

Mucho se ha dicho sobre este tema, y aún en la actualidad se buscan nuevos elementos que puedan ver la relación entre los dos sistemas jurídicos de una manera diferente.

Se han elaborado algunas doctrinas o posturas que tratan de resolver la incógnita y que habrán de explicarse a continuación.

1.5.1 Las doctrinas existentes

La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno ha sido analizada por muchos autores de gran importancia, destacando la realizada por el jurista alemán Heinrich Triepel en el año de 1899.⁽²⁰⁾ Estas son las principales teorías:

⁽²⁰⁾ ACCIOLY, Hildebrando. Op. cit. p. 63

Teoría Monista Interna o Nacionalista

Sus principales seguidores son en Alemania los autores Zom, Kaufmann y Wenzel; en Francia la representa Decenciere-Fercandiere.

Para esta teoría, en caso de originarse un conflicto entre una norma internacional y una interna, debe prevalecer la interna. Esta teoría niega la supremacía del Derecho Internacional y fortalece la fragmentación de la comunidad internacional en Estados poderosos que pueden darse el lujo de desacatar abiertamente sus compromisos internacionales. Para esta postura doctrinal, no existe una autoridad supraestatal capaz de coaccionar al Estado infractor de una norma internacional para que la cumpla. Si algún Estado piensa así, es decir, acatando las normas internacionales, se está autolimitando, y cuando deja de cumplir la obligación a su cargo, simplemente recupera sus potestades soberanas y cesa de autolimitarse.

Argumentan asimismo que todo Estado infractor de la norma internacional puede manifestar que su legislación interna no le permite acatar lo dispuesto por la norma internacional, por lo que la norma interna tiene preeminencia sobre la internacional.

Esta teoría no admite la existencia de un ordenamiento jurídico que no haya nacido de su sistema jurídico propio. Así tenemos que el Derecho Internacional pasa a ser solamente una parte de su Derecho. Esta doctrina tiene sus raíces en las ideas de Hegel quien concebía al Estado como poseedor de la soberanía absoluta, no estando sujeto por lo tanto a ningún otro ordenamiento jurídico ajeno al propio.

Teoría Monista Internacionalista

El término "monismo", asevera la existencia de un solo orden jurídico en el cual las normas jurídicas que lo integran pueden ser internas como ya se dijo, o internacionales.

En el monismo internacionalista, la norma emanada del Derecho de Gentes tiene primacía sobre la norma interna en caso de oposición.

Hans Kelsen se encargó de darle expresión jurídico-científica a la tesis monista internacional al establecer la supremacía de la norma jurídica internacional sobre la interna.⁽²¹⁾ En el orden jurídico normativo, la cúspide es ocupada por la norma internacional (principio de "pacta sunt servanda"). Para Kelsen, "el orden jurídico internacional solo tiene significado como parte de un orden jurídico universal que comprenda también a todos los órdenes jurídicos nacionales . . ." ⁽²²⁾

Grandes exponentes han seguido esta corriente: además de Kelsen, Kunz, Scelle, Lauterpracht, etc.

Teoría Dualista

Esta teoría fue expuesta en Alemania por el autor Triepel y en Italia por Anzilotti. Aquí, se sostiene la existencia de dos órdenes jurídicos totalmente diferentes.

⁽²¹⁾ Citado. por ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. p. 87

⁽²²⁾ Idem.

a) Diferentes fuentes. En el Derecho Interno la principal fuente es la legislación y que da por resultado la ley, mientras que en el Derecho Internacional no hay un legislador que cree las normas que han de observar los Estados en sus relaciones. La principal fuente en el Derecho Internacional son los tratados internacionales, producto de la voluntad conjunta de los Estados.

b) Diferentes sujetos. En el Derecho Interno las normas jurídicas tienen como sujetos destinatarios a los gobernados y a los gobernantes, pero no a todo el Estado. En el Derecho Internacional las normas jurídicas se dirigen principalmente a los Estados aunque también a los organismos internacionales, aunque en el caso de los tratados, finalmente, las normas sean aplicadas a los gobernantes y gobernados de los Estados partes.

c) Diferente poder de coacción. En el Derecho Interno hay tribunales ante los cuales se pueden llevar a los sujetos que incumplen una norma. En el ámbito internacional existe la Corte Internacional de Justicia como órgano jurisdiccional supremo que dirime las controversias entre los Estados, pero carece de fuerza compulsiva para llevar a juicio a un Estado que fuera demandado, se requiere que los Estados en controversia lleven su caso conjuntamente ante la Corte.

d) Diferentes ámbitos territoriales de aplicación. La norma jurídica interna esta destinada, en principio, a tener una aplicación limitada al territorio del Estado para el cual fue creada. En cambio, la norma jurídica internacional ha sido realizada para regir en la comunidad internacional sin limitarse al territorio de un solo Estado. ⁽²³⁾

⁽²³⁾ Ibid. p. 86

De acuerdo con estas diferencias, queda de manifiesto que se trata de dos sistemas jurídicos totalmente diferentes pero que en el fondo se deben complementar pues son imprescindibles para los Estados.

1.5.2 La práctica de algunos Estados

César Sepúlveda afirma que la práctica de los Estados se orientaba, hasta finales del siglo pasado hacia un monismo nacionalista, es decir, a considerar que el Derecho Internacional es solo un Derecho estatal y que vale en cuanto éste lo reconoce.⁽²⁴⁾ Sin embargo, el actuar de los Estados en la actualidad y lo dispuesto en sus leyes dispone cosas diferentes que a continuación se señalarán:

Los países sajones, Inglaterra y los Estados Unidos, desde hace mucho tiempo, son los países que más han aportado a este particular. Basta señalar su regla de oro que dice: "international law is a part of the law of the land".

En Francia, la Constitución Política del 28 de septiembre de 1946 revela el carácter internacionalista del documento. En el preámbulo se proclama la tendencia francesa a observar las reglas del Derecho Internacional. Su artículo 26 señala:

"Los tratados diplomáticos regularmente ratificados y publicados tienen fuerza de ley, aún en el caso de que fueren contrarias a las leyes francesas y sin que haya necesidad para asegurar su aplicación, de otras disposiciones legislativas, de aquéllas que fueren necesarias para asegurar su ratificación."

⁽²⁴⁾ SEPULVEDA, César. Op. cit. p. 69

La Constitución francesa de 1958 en su artículo 55 va más lejos al conferir al tratado publicado una autoridad superior a la de las leyes.

ALEMANIA. Ya existía un claro antecedente en esta nación en la Constitución de Weimar que en su artículo 4º señalaba que "Las normas reconocidas del Derecho Internacional deben ser consideradas como partes integrantes del Derecho Federal Alemán." El artículo 25 de la Constitución germana de 1949 indica esto: "Las normas generales del Derecho Internacional constituyen parte integrante del derecho federal. Tienen preeminencia sobre las leyes y crean derechos y deberes inmediatos para los habitantes del territorio federal."

BELGICA. El artículo 68 de la Constitución de 1831, preceptúa que los tratados aprobados, promulgados y publicados tienen fuerza de ley, y las normas del Derecho Internacional general se consideran aceptadas en Bélgica, excepto prueba en contrario.

SUIZA. En este país, las normas generalmente reconocidas por el Derecho Internacional son consideradas como parte integrante del Derecho Federal Suizo, y los tratados dan origen a normas internas que no son derogables por una ley.

ESPAÑA. La Constitución española de 1931 disponía lo siguiente: "El Estado Español acatará las normas universales del Derecho Internacional, incorporándolas a su derecho positivo." (Artículo 7º)

ITALIA. La Constitución Italiana de fecha 27 de diciembre de 1947 en su artículo 10 dispone: "El ordenamiento jurídico italiano se conformará a las normas generalmente reconocidas del Derecho Internacional."

IRLANDA. Esta nación acepta los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional como sus reglas de conducta en las relaciones con otros Estados. (Artículo 29, número 3, de la Constitución del 29 de diciembre de 1937)

Puede observarse que estos países europeos son de la opinión de la supremacía del Derecho Internacional sobre el interno, aceptan la teoría monista internacional.

Los Estados Unidos de América en su Constitución Política, artículo Sexto dispone:

"2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, será la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado."

Este artículo es semejante al 133 de la Constitución de México, lo que reafirma que nuestro constituyente fue muy influenciado por la Carta Magna Estadounidense.

Como se puede observar, la práctica de los diversos Estados difiere, pero la mayoría tiende a considerar las normas internacionales a la par que sus propias Constituciones y por encima de las leyes secundarias, como sucede en el caso de México en lo señalado por el artículo 133 Constitucional.

1.5.3 La postura de México (Su aparente contradicción)

Como se dijo anteriormente, la primera Constitución de nuestro país (1824) copió lo establecido en el artículo 6º de la Carta Magna de los Estados Unidos del año de 1787. Señalaba el artículo 161 de la Constitución de 1824:

"Cada uno de los Estados tiene obligación:

II) De cuidar y hacer cuidar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los Tratados Internacionales hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera."

Este numeral ha sido calificado como extraño en su contenido pues en ese año (1824), no existía necesidad u obligación de aceptar la supremacía de los tratados, ni siquiera se vislumbraba la posibilidad de realizarlos. Hay que recordar que México pugnaba más por que se le reconociera como nación independiente.

El artículo 161 muestra una notable reducción del texto del correlativo 6º de la Constitución de los Estados Unidos.

El artículo 126 de la Constitución de 1857 tomó más fielmente la redacción del artículo 6° estadounidense quedando así:

"Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión."

Finalmente, el Constituyente de 1917 retomó casi igual la redacción del artículo 6°, y lo plasmó en el famoso artículo 133 que dispone:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En este artículo se establece el principio de supremacía constitucional, ordenamiento jurídico rector del Estado mexicano que no podrá ser superado por ninguna otra ley. El precepto señala que en grado jerárquico primero estará la Constitución, después las leyes emanadas de ella o leyes federales y, por último, los tratados internacionales. Esto quiere decir que nuestro país adopta la teoría dualista pues considera que los tratados (y en general el Derecho Internacional), tienen la misma jerarquía que la Constitución, siempre y cuando aquellos cumplan estos requisitos:

a) Que el tratado no contravenga lo dispuesto en la Constitución,

b) Que haya sido celebrado o sea hecho por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 89 fracción X de la Constitución y,

c) Que sean aprobados por el Senado de la República.

Si concurren estos tres elementos, el tratado será Ley Suprema, a la par que la Constitución; si no, no tendrán validez jurídica.

El artículo 133 también aclara que en caso de conflicto entre los tratados y/o las leyes federales y el Derecho Interno de los Estados que integran a la Federación, tendrán preeminencia los primeros sobre los segundos, es decir, los tratados sobre las leyes federales y el Derecho Interno.

Hasta aquí no habría mayor problema de no ser porque el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de Tratados de la que México es parte, señala:

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. . ."

De esto se desprende la contradicción jurídica y teórica entre este artículo 27 de la Convención de 1969 y el artículo 133 de la

Constitución. Decimos que es teórica solamente la contradicción, porque en la práctica, muchas veces se observa la supremacía de una norma internacional sobre la propia Constitución Política, como sucedió con la negociación y firma del Tratado de Libre Comercio donde se han tenido que reformar algunos preceptos fundamentales para poder aplicarse las normas derivadas del tratado. Así, en el plano práctico, México muchas veces adopta la teoría monista internacional aunque ello constituya una violación al Derecho patrio.

1.6 La Soberanía y el Derecho Internacional: la división de la Soberanía en interna y externa

No es nada sencillo hablar de la Soberanía, que en la actualidad es la característica y el tesoro más grande de los Estados.

Antes, la soberanía era solo un concepto político, pero con el paso del tiempo, con los acontecimientos sociales como la Revolución Francesa y otros más, se fue tornando netamente jurídico.

La soberanía ha sido un tema por demás controvertido para los doctrinarios de todos los tiempos. Por ejemplo Jellinek sustentó las siguientes ideas: "La nota característica del Estado, y que la diferencia de todas las demás comunidades humanas, la constituye según Aristóteles, la autarquía. Es decir, la cualidad que posee un Estado de satisfacer la realización de todos los fines de sus miembros por si mismo. Por eso se puede traducir autarquía por autosuficiencia." ⁽²⁵⁾

⁽²⁵⁾ JELLINEK, Jorge. Compendio de la Teoría General del Estado. Ediciones Textos Vivos: México, s/a. p. 165

La soberanía fue confundida con el poder omnipotente del rey, por lo cual se le llamó precisamente "poder soberano", puesto que no tenía ninguna limitación. El soberano era el amo y señor de todo lo existente en su país, los gobernados eran súbditos de él, creándose una forma de gobierno totalmente despótica.

La Revolución Francesa de 1789 y las notables influencias de Juan Jacobo Rousseau y Montesquieu vinieron a contrastar y cambiar la concepción de la soberanía, como un derecho exclusivo del pueblo y que no podía ya recaer en una sola persona.

Esta concepción de la soberanía popular trajo también la instauración de gobiernos democráticos, donde el pueblo fuera quien eligiese su forma de gobierno y a aquellas personas que habrían de representarlo.

Los grandes cambios sucedidos en Francia tuvieron gran influencia en los Estados Unidos, la cual se vio reflejada en su Constitución Política que recogió esta nueva concepción y que, a la postre, habría de pasar a las distintas Constituciones mexicanas.

De este modo, señala el artículo 39 de la Constitución:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Queda de manifiesto que la soberanía es el derecho o facultad de un Estado, en este caso, el mexicano para escoger su forma de organización política y jurídica, es decir, de autodeterminarse. La soberanía radica original y esencialmente en el pueblo de México; y es así que todo poder público dimana del pueblo y se instaura para su propio beneficio, lo cual garantiza un gobierno democrático.

La soberanía es una condición necesaria para el Derecho Internacional, puesto que con ella, los Estados pueden relacionarse con otros entes internacionales.

Sobre esto, cabe citar las palabras del autor Hans Kelsen: "... si un Estado esta sometido al derecho internacional no deja de ser soberano. Lo que le hace perder su soberanía es estar sometido al derecho nacional de otro Estado." ⁽²⁶⁾ Esta claro que la soberanía de un país no se ve menoscabada por el Derecho Internacional cuando un Estado se sujeta a sus normas.

Es así que los autores han dividido para su estudio a la soberanía en dos: interna y externa.

La soberanía interna implica la capacidad de un pueblo para autogobernarse o autodeterminarse de acuerdo con sus necesidades y requerimientos, libre de cualquier otra voluntad ajena a la propia. La soberanía interna entraña la abstención de los demás Estados para intervenir en las decisiones internas de un país.

La soberanía externa es la capacidad que tiene un Estado para poder relacionarse con los demás sujetos internacionales, Estados u organismos internacionales, creándose derechos y obligaciones

⁽²⁶⁾ Citado por ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 153

para él. pero siempre exteriorizando su voluntad libre de cualquier situación que pueda viciarla.

Finalmente, el término soberanía deriva del latín "superanus", que se refiere a quien ejerce o posee la autoridad suprema e independiente.⁽²⁷⁾

⁽²⁷⁾ Ibid. p. 169

CAPITULO 2

EL DERECHO COMUN INTERNACIONAL

2.1 Las Relaciones Internacionales Contemporáneas

Si bien es cierto los Estados son entes soberanos e independientes interiormente, pero por cuanto hace a lo exterior, forman parte de una gran familia a la que se le ha denominado errónea e indistintamente "sociedad" y "comunidad internacional".

Se sabe que la distinción entre ambos términos fue utilizada por Confucio en su época, pero en la época moderna fue el alemán Schleiermacher quien la esbozó por vez primera en el año de 1799; a su vez, fue otro autor alemán; Tönies quien impuso la distinción y pudo delimitar su contenido (Gemeinschaft und Gesellschaft).⁽²⁸⁾ Para este último autor la relación misma y también la asociación resultante, se concibe como "vida real y orgánica" (característica esencial de la Gemeinschaft o comunidad); o también como una estructura inorgánica, ésta es el concepto de la Gesellschaft o sociedad.⁽²⁹⁾

El maestro Seara Vázquez se basa en este presupuesto y considera que los Estados y los organismos internacionales (sujetos de Derecho Internacional) más típicos, forman en conjunto más una sociedad que una comunidad. Agrega el autor que su voluntad orgánica es aún muy rudimentaria, y se basa más que nada en el cálculo y en sus intereses que él llama egoístas.⁽³⁰⁾

⁽²⁸⁾ SEARA VAZQUEZ Modesto. Op. cit. p. 19

⁽²⁹⁾ Idem.

⁽³⁰⁾ Ibidem.

Por esto el maestro Seara cree fielmente que el término "comunidad" es más sociológico que jurídico; así, se habla de una comunidad humana, pero por cuanto hace a la familia de Estados es más correcto llamarle "sociedad internacional."

Esta sociedad internacional presenta las siguientes características:

- a) Sus componentes más importantes son los Estados, pero esto no significa que los Estados se conserven siempre igual, sino que en los diversos procesos evolutivos a que todas las instituciones están sujetas, tendrán que alejarse cada día más de los modelos clásicos con los que se les ha identificado. Además, debido al fenómeno de la aceleración de los procesos sociales, esta evolución de los Estados tiene que ser cada vez más rápida.

- b) El número de Estados ha crecido bastante en este siglo, como consecuencia de nuevas concepciones políticas, económicas, militares y jurídicas; además de que se ha consolidado el principio de la autodeterminación de los pueblos.

- c) La tendencia al crecimiento del número de Estado independientes tiene en la actualidad un límite que esta dado por la imposibilidad de aumentar los territorios de que se dispone en este planeta. Casi todos los territorios son la base de Estados independientes.

d) La sociedad internacional descansa en un axioma básico: la igualdad jurídica de todos los Estados, aunque esto sea totalmente falso en la realidad, pues los países no tienen en la vida internacional los mismos derechos y obligaciones. Se observa una gran desigualdad en el mundo actual, las potencias se consolidan más como tales, están bien representadas en todos los órganos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mientras que los Estados pobres se encuentran sumergidos en un mar de problemas y tribulaciones que no les permiten lograr un desarrollo sostenible. Además, la indiferencia que observan los primeros respecto de la situación de los segundos es algo característico de nuestro tiempo.

e) No existe un poder superior capaz de imponer coactivamente el respeto al derecho, y de garantizar el orden; lo que ha llevado a hablar, en algunas ocasiones, de que existe cierta anarquía en la sociedad internacional.⁽³¹⁾

Además de pertenecer a la sociedad mencionada, los Estados desde siempre han tenido que relacionarse con sus vecinos geográficos y con aquellos otros que aunque no estén cerca geográficamente, tienen algo que vender, comprar o intercambiar. Estas son las relaciones internacionales, las cuales han evolucionado a la par de las necesidades de los propios países, llegando a ser en nuestros días muy complejas. Las orientaciones y los modelos de las actuales relaciones entre los Estados se basan en un marco de globalización, de interacciones entre todos los integrantes de la sociedad mundial.

Hoy más que nunca las necesidades o requerimientos de los países exigen intercambios más amplios y globales. Por eso, los tratados entre Estados se han multiplicado con gran rapidez y versan sobre muchas materias, destacando claro, los de libre

⁽³¹⁾ Ibid. p. 20 y 21

comercio como el firmado por México, E.U.A. y Canadá, y otros más que nuestra Nación ha realizado con Chile o Costa Rica.

Las relaciones internacionales constituyen el objeto de estudio de una disciplina social específica que precisamente se llama de esa manera, y de la cual el autor Rafael Velázquez dice: "La disciplina de las Relaciones Internacionales es una ciencia que se encarga de estudiar la realidad mundial con el objeto de mejorar las interacciones entre los sujetos de la comunidad internacional."⁽³²⁾ Esta ciencia es relativamente reciente pues se gestó a partir del término de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, las relaciones internacionales siguen siendo materia de estudio de numerosas disciplinas más, como el Derecho que trata afanosamente de regularlas creando un marco de derechos y obligaciones comunes para todos los países sin excepción .

La forma más característica en que se materializan las relaciones internacionales es, sin lugar a dudas, a través de los tratados internacionales, instrumentos milenarios que han permitido que las múltiples relaciones entre Estados florezcan.

2.2 Concepto de negociación jurídica internacional

La negociación puede entenderse como la "acción y efecto de negociar". Es un "cambio de impresiones y de puntos de vista dirigido a llegar a un acuerdo de carácter internacional."

⁽³²⁾ VELAZQUEZ FLORES Rafael. Introducción al Estudio de la Política Exterior de México. Editorial Nuestro Tiempo. México 1995. p. 15

César Sepúlveda señala, más específicamente, que por negociaciones jurídicas internacionales se entienden " ... aquellas relaciones entre Estados que producen una norma jurídica -sea general, sea particular- o bien, que la derogan." ⁽³³⁾

No estamos totalmente de acuerdo con el maestro, puesto que no toda negociación concluye o lleva a las partes a la creación o modificación de normas de Derecho uniforme. La negociación en materia internacional es una institución muy compleja, en la cual conviven los intereses y deseos de los Estados partes, donde ellos se enfrascan en ocasiones en serias discusiones sobre sus intenciones.

La negociación implica que las partes pueden sentarse a la mesa y platicar sobre un tema particular y común, debiendo exponer sus razones, fundamentos y pretensiones, para después llegar a un punto de acuerdo común.

Puede ocurrir que después de una etapa de negociación, que casi siempre es muy desgastante, los Estados partes decidan celebrar un tratado o acuerdo internacional; de hecho, dentro del procedimiento para la celebración de los tratados, la primera etapa corresponde precisamente a la negociación.

Para el jurista Alfred Verdross, existen negocios (ó negociaciones) jurídicas unilaterales y multilaterales.⁽³⁴⁾ En el primer rubro encuadran aquellas conductas y expresiones de los Estados en el ámbito internacional y que no obligan a los de más países. En el segundo caso, se trata de las manifestaciones de voluntad de varios Estados, quienes han expresado su

⁽³³⁾ SEPULVEDA, César. Op. cit. p. 117

⁽³⁴⁾ VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Edit. Aguilar. 5a ed. Madrid. 1967. pp. 103, 104, 105 y 106

consentimiento para crear derechos y obligaciones para ellos. Ahora bien, el autor parece haber olvidado que también existen los negocios o negociaciones jurídicas de índole bilateral, las cuales son realizadas solamente por dos entes internacionales, ya sea un Estado y un organismo internacional; dos Estados, que es el ejemplo más claro, o dos organismos internacionales.

En este tipo de negociaciones, los derechos y obligaciones, así como los logros que se obtengan, sólo surtirán efecto para las partes, por lo que originalmente, no alcanzarán a terceros Estados, recordando el principio "res inter alios acta", que regula a los tratados.

Las tendencias actuales de los Estados se manifiestan por resaltar la importancia de las relaciones o negociaciones estatales bilaterales, que por razón de geografía o buena vecindad, son muy practicadas en todos los puntos del planeta.

2.3 Tipos más comunes de negociaciones jurídicas internacionales

Existen muchos tipos de negociaciones que los Estados pueden llevar a cabo, ya se trate de actos bilaterales, multilaterales o como ya se hizo mención, unilateralmente.

Cabe señalar que las negociaciones internacionales no tienen fórmulas especiales ni están reglamentadas. Esencialmente, son prácticas que los países han realizado a través del tiempo por lo que se deben considerar de Derecho consuetudinario.

Entre las variadas formas que pueden revestir las ya mencionadas negociaciones están las siguientes:

- a) Conferencias y Congresos;
- b) Renuncias;
- c) Protestas;
- d) Los Tratados internacionales; y,
- e) Las declaraciones, que presentan diversas significaciones en el Derecho Internacional.

2.3.1 Conferencias y Congresos

Comúnmente a las reuniones internacionales que se celebran entre los Estados para tratar problemas de interés común se les suele denominar "Conferencias" o "Congresos". Sobre todo en el pasado no se establecía alguna ligera diferencia entre ambos términos

"Conferencia" tiene su origen en la expresión latina "conferencia", que deriva de otra palabra "conferre" que significa "juntar" o "comunicar". Se dice que dos de las acepciones de la palabra conferencia son totalmente idóneas para describir un acontecimiento internacional: "Plática entre dos o más personas para tratar algún punto o negocio"; "reunión de representantes de gobiernos o Estados para tratar asuntos internacionales."⁽³⁵⁾

⁽³⁵⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. p. 599

Para el autor Sepúlveda, las conferencias son más que nada reuniones formales de representantes debidamente autorizados por su gobierno con el propósito de discutir materias internacionales que son del interés de los Estados participantes para tratar de llegar a una solución respecto a ellas.⁽³⁶⁾

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen: "Reunión de representantes de diferentes Estados para tratar y resolver cuestiones de carácter internacional general."⁽³⁷⁾

Para L. Oppenheim, las conferencias son "las reuniones oficiales de los representantes de diversos Estados con el propósito de deliberar y de llegar a un acuerdo sobre asuntos de interés internacional."⁽³⁸⁾

Es obvio que las conferencias son reuniones de varios representantes de los Estados interesados en un tema específico, aunque pueden ser bilaterales también, por eso es que reviste un carácter oficial. El objetivo puede ser la celebración de un tratado entre las partes que han sido invitadas.

El procedimiento para celebrar una conferencia inicia generalmente con una invitación que hace un Estado a otros, o un organismo internacional a los Estados en él representados, precisándose la materia o materias sobre las que versará la conferencia; en ella se determina el lugar y fecha de la reunión, y

⁽³⁶⁾ SEPULVEDA, César. Op. cit. p. 117

⁽³⁷⁾ PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Porrúa. 21a. ed. México. 1995. p. 171

⁽³⁸⁾ OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Bosch Casa Editorial. Tomo I Madrid. 1966. p. 458

algunas veces se envía el reglamento a que estarán sujetas las actividades correspondientes.

Si la conferencia es oficial, los representantes se acreditarán con plenos poderes; caso contrario, es decir, si la conferencia no es oficial, se acreditarán con una simple carta o credencial.

Preside la reunión el Secretario o Ministro de Asuntos Exteriores del país que expide la invitación. Asimismo se nombran comités para repartir el estudio de los problemas o las labores, y existe un cuerpo que lleva la orientación general, política y técnica de la Conferencia que se llama Comité de Iniciativas que regula y coordina las actividades de los diversos comités. También este órgano funge como juzgador sobre la posibilidad de presentar al seno de la Conferencia algún tema nuevo. Este Comité se transforma después en el eje de la Sesión Plenaria, que es donde van surgiendo los asuntos aprobados en el seno de cada comité o subcomité. ⁽³⁹⁾

Una vez discutidos los asuntos en las Sesiones Plenarias, figurarán en un documento que las contiene por orden y que tradicionalmente se denomina Acta Final, la cual es firmada por los delegados a la Conferencia, pudiendo hacerlo posteriormente los países que no estuvieron representados, si así lo desean.

Son muy criticables las Actas Finales pues contienen muchos asuntos: resoluciones, recomendaciones, declaraciones, homenajes, y otros más. No constituyen documentos obligatorios y, además, los Estados participantes pueden hacer reservas a ellas, al momento de firmar con el propósito de precisar un punto o señalar una interpretación.

⁽³⁹⁾ SEPULVEDA, César. Ob. cit. p. 118

En otras ocasiones el resultado de una Conferencia es una Convención, es decir, un tratado, el cual se firmará por los plenipotenciarios de los países que desean quedar obligados y queda después sujeta al procedimiento de ratificación.

Por otra parte la expresión "Congreso", es también de origen latino. viene de "congressus", derivado de "congređi", que significa "caminar conjuntamente", "reunirse". El vocablo Congreso tiene dos acepciones atribuibles a reuniones internacionales: "Junta de varias personas para deliberar sobre algún negocio, y más comúnmente la que se hace para tratar asuntos de gobierno y ajustar las paces entre las naciones." ⁽⁴⁰⁾

No es una regla estricta pero, los Congresos se orientan hoy en día hacia materias técnicas, o técnico-jurídicas, y acusan por ende, muchas veces un marcado carácter privado, no oficial.

El autor Manuel J. Sierra se manifiesta porque no existe una diferencia específica entre la Conferencia y los Congresos, y señala:

"Se pretende que existen características que distinguen a un Congreso de una Conferencia. En realidad no es así; indiferentemente se han tratado negocios de la misma índole e importancia, en un congreso o en una conferencia. Se pretendía que en una Conferencia deberían resolverse asuntos de menor importancia o de carácter no político. El término congreso anteriormente se aplicaba a las reuniones de plenipotenciarios para la concertación de la paz: Congreso de Viena (1815); Congreso de París (1856) que liquida la guerra de Crimea. En la actualidad, los

⁽⁴⁰⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. cit.* p. 599

tratados de paz han sido concertados en Conferencias como la de Versalles (1919)." ⁽⁴¹⁾

Hildebrando Accioly es de la misma postura, no encuentra diferencia entre Conferencias y Congresos:

"En un principio no hay diferencia entre Congresos y Conferencias internacionales. Unos y otras son reuniones de representantes de Estados, para discutir y resolver cuestiones internacionales.

La palabra conferencia puede emplearse para las reuniones de representantes solamente de dos Estados. Pero, en general, congresos y conferencias internacionales indican reuniones de representantes de mayor número de Estados." ⁽⁴²⁾

De acuerdo con las opiniones vertidas, se concluye que en la práctica no existe una marcada diferencia entre las conferencias y los congresos, puesto que ambas son figuras consuetudinarias y su esencia es la misma: una reunión de dos o más Estados para un fin específico.

Tanto las conferencias como los congresos pueden clasificarse en bilaterales o plurilaterales. Son bilaterales aquellos en los que solo intervienen dos sujetos internacionales, ya sean Estados u organismos internacionales. Son plurilaterales aquellos en que intervienen más de dos sujetos de derecho internacional.

⁽⁴¹⁾ SIERRA, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. Porrúa. 4a. ed. México. 1963. p. 392

⁽⁴²⁾ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.* p. 535

2.3.2 Renuncias

En un sentido jurídico general, la renuncia es la manifestación de la voluntad de un sujeto mediante la cual se desprende de un bien, derecho o cargo. ⁽⁴³⁾

Enfocado al Derecho Internacional Público, la renuncia es: ". . . el abandono voluntario de un derecho, o de una expectativa de derecho cuando ellos son susceptibles de renuncia." ⁽⁴⁴⁾

La renuncia es una expresión libre de la voluntad de un Estado y puede ser expresa o tácita. El ejemplo más citado por los autores es cuando un territorio pasa a ser ocupado por otro país, sin que el Estado ofendido se oponga. Se entenderá que ha existido renuncia implícita.

La renuncia expresa puede ocurrir cuando un Estado renuncia a una reclamación a la que tiene derecho para evitar una fricción o para llegar a un acuerdo con el Estado contra el cual se tiene la reclamación.

La renuncia expresa y también la tácita, producen normas jurídicas en beneficio de otros países, pero ello vale solo en los límites exactos en que se ha manifestado.

⁽⁴³⁾ PIÑA, Rafael de, y Rafael de Pina Vara. Ob. cit. p. 427

⁽⁴⁴⁾ SEPULVEDA, César. Op. cit. p. 119

2.3.3 Protestas

Señala Verdross que la protesta es la declaración que niega la legitimidad de una situación determinada; después agrega: "Mas como quiera que el silencio puro y simple no significa reconocimiento alguno, la formulación de una protesta solo es necesaria cuando, según la situación correspondiente, cabe esperar una toma de posición."⁽⁴⁵⁾

El maestro César Sepúlveda expresa por su parte que una protesta es "una declaración de voluntad de un Estado en el sentido de que no se reconoce como legítima una conducta o de que un estado de cosas no es aceptado, o de que un acto que otros Estados planean realizar lesiona los intereses jurídicos del que formula la protesta."⁽⁴⁶⁾

La protesta resulta muy útil para fincar o exigir un derecho. Así, si un Estado ocupa un territorio ajeno al que otro tiene una pretensión, esa protesta sirve para que no se perfeccione la ocupación, y para que se le tome en consideración al Estado que protesta.

La protesta tiene que ser formal para que sea válida, y debe ser formulada por el órgano del Estado que tenga la representación internacional.

⁽⁴⁵⁾ VERDROSS, Alfred. Op. cit. pp. 103 y 104

⁽⁴⁶⁾ SEPULVEDA, César. Ob. cit. p. 120

2.3.4 Los Tratados Internacionales. Sus elementos, forma, procedimiento para su celebración, efectos, registro, interpretación y extinción.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que los tratados son fuente del Derecho Internacional Público:

"1. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional Público las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes."

En un sentido general, los tratados internacionales son acuerdos de voluntad entre sujetos (dos o más) de Derecho Internacional, y regidos por este último.

Debido a su importancia, en el año de 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas tuvo a bien codificar la materia de tratados. Este ambicioso proyecto se logra concluir en el año de 1966, adoptándose en la Convención de Viena de 1969, el día 23 de mayo, y de la cual México es parte por haber depositado su instrumento de ratificación ante la Secretaría General de las Naciones Unidas.

La primordial importancia que reviste la Convención de Viena citada, radica en el hecho de que no solamente la mayor parte de sus disposiciones intentan codificar el derecho consuetudinario relativo a los tratados, sino que además, y continuando con el mandato de la Comisión de Derecho Internacional, están consagradas una serie de disposiciones que representan un desarrollo progresivo del Derecho Internacional.

Los tratados han sido practicados desde mucho tiempo atrás por casi todas las grandes civilizaciones, exceptuando quizá a la romana. Los antiguos realizaban tratados para comerciar con otros pueblos, para navegar, para hacer la guerra e inclusive para poner paz a las hostilidades. Los tratados han ayudado desde su aparición al desarrollo del Derecho Internacional, aunque en sus inicios fueran prácticas muy rudimentarias. En la actualidad, los tratados ya han sido codificados y cuentan con una reglamentación jurídica internacional, aparte de aquella de los propios Estados.

Hoy en día, la mayoría de las negociaciones entre Estados se materializan en los tratados. Por eso son tan importantes.

Existen muchas definiciones del tratado; citaremos las más importantes:

En opinión de Max Sorensen "el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que esta regido por el derecho internacional." ⁽⁴⁷⁾

⁽⁴⁷⁾ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. pp. 155-156

El jefe de la escuela vienesa Hans Kelsen señala: "Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al derecho internacional general."⁽⁴⁸⁾

El español Adolfo Míaja de la Muela expresa una definición que él mismo califica de "muy amplia": "es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos del Derecho Internacional."⁽⁴⁹⁾

Para Carlos Arellano García, el tratado internacional es ". . . el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones."⁽⁵⁰⁾

Roberto Núñez y Escalante dice: "Tratado es el acuerdo entre sujetos del derecho internacional que tiene por objeto producir efectos de derecho."⁽⁵¹⁾

Afortunadamente la Convención de Viena de 1969 define claramente a los tratados internacionales de la siguiente manera:

⁽⁴⁸⁾ KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. El Ateneo. Buenos Aires. 1965. pp. 271 y 272

⁽⁴⁹⁾ MIAJA DE LA MUELA Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Tecnos. 5a. ed. Madrid. 1970. pp. 123 y 124

⁽⁵⁰⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit. p. 632

⁽⁵¹⁾ NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Op. cit. p. 179

"Artículo 2.

Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"

La Convención sabiamente circunscribe la realización de los tratados siempre y cuando:

a) Sean celebrados entre Estados, ya que cualquier instrumento concluido entre un organismo internacional y un Estado o entre dos de aquéllos serán materia de otra regulación, la Convención firmada en Viena el 21 de marzo de 1986. Esto quiere decir que la Convención de 1969 limita los tratados a los instrumentos entre Estados.

b) Que sean por escrito. La Convención de 1969 exige que la forma de concluir los tratados sea por escrito; y,

c) Que sean regidos por el Derecho Internacional Público, porque pudiera darse el caso que los Estados decidieran adoptar las normas de uno de ellos para regir el instrumento.

Además de estos requisitos o elementos, todo tratado debe constar en un instrumento único o en dos o más conexos, es decir, que el tratado debe estar compilado.

Los tratados han sido clasificados por la doctrina de acuerdo con:

a) El número de partes integrantes: son bilaterales, cuando lo integran solo dos Estados; multilaterales, cuando lo integran más de dos Estados, aunque en el supuesto de intervengan tres Estados, se dice que se le llamará “tripartita”.

b) La materia sobre la que versan: pueden ser jurídicos, económicos, comerciales, administrativos, políticos, militares, de alianza, culturales, tecnológicos, de defensa, de amistad, etc.

c) El carácter normativo que tengan: pueden ser tratados-contratos, si establecen normas jurídicas individualizadas para los Estados. Estos se dirigen hacia una finalidad al cabo de la cual se extinguen, como sucede con los tratados que llevan a cabo una delimitación territorial entre dos Estados. Dice Sorensen sobre los traités-contrats o tratados-contratos que rigen únicamente las relaciones mutuas entre las partes.⁽⁵²⁾ Existen también los tratados-ley o traités-lois, que tienen algunos matices o aspectos de leyes. Estos tienen como finalidad el establecer normas jurídicas generales para los Estados. Dice el autor Hildebrando Accioly: “los tratados-leyes o tratados normativos que los ingleses denominan Law-making Treaties tienen como fin fijar normas de Derecho Internacional y pueden ser comparados a leyes ... Suelen celebrarse entre muchos Estados; resultan de un acuerdo de voluntades en el mismo sentido, y procuran establecer normas objetivas. Ejemplos:

⁽⁵²⁾ SORENSEN, Max. Op. cit. p. 157

la Declaración de París de 1856; el Convenio de la Unión de París, de 1883 sobre propiedad industrial; los Convenios de la Haya, de 1889 y 1907; la Declaración de Londres de 1909; los Convenios Panamericanos de la Habana, Montevideo y Caracas sobre Derecho Internacional Público y sobre Derecho Internacional Privado; los Tratados de la Haya de 1930 sobre la Nacionalidad.”⁽⁵³⁾ Habría que agregar a esta lista la Carta de la ONU, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y las Convenciones de Viena de 1961, 1963 y la de 1969 sobre materia diplomática, consular y de tratados, respectivamente.

Los tratados-leyes tienen como finalidad crear una regulación jurídica permanente, a diferencia del aspecto temporal de los tratados-contrato.

d) La futura adhesión de otros Estados según lo estipulado en los tratados: pueden ser abiertos o cerrados. Son tratados abiertos los que permiten expresa o tácitamente la adhesión futura de otros Estados a lo estipulado en el tratado internacional. Son cerrados los que se celebran entre dos o más Estados y no permiten la adhesión futura de otros Estados a lo dispuesto en el tratado, o por lo menos, lo regulado en ellos solo les interesa a las Altas Partes.

e) Su duración: son transitorios y permanentes. Son transitorios los tratados internacionales cuya duración es determinada y limitada temporalmente y tienden a resolver una situación de manera provisional. Son permanentes aquellos que rigen indefinidamente a los Estados, su duración es prolongada. Algunos de ellos pretenden ser "perpetuos" como sucede con los de límites.

⁽⁵³⁾ ACCIOLY, Hildebrando. Op. cit. p. 578

f) La permisión o rechazo de reservas: pueden ser estrictos o flexibles. Son estrictos los que no admiten reservas y flexibles las que si las permiten.

g) Su ratificación: hay tratados que normalmente son sometidos a ratificación, y hay aquellos otros que no se someten a esta figura como son los "acuerdos-ejecutivos"⁽⁵⁴⁾

La realización de un tratado conlleva implícitamente todo un verdadero procedimiento que muchas veces es desgastante para las partes y, puede llevarse muchos meses o inclusive, años enteros.

Es común que un tratado conste de las siguientes etapas:

- a) La negociación;
- b) La firma, y
- c) La ratificación

a) La Negociación.

Esta es la primera etapa de cualquier tratado bilateral internacional, es también, la más importante porque las partes que en esta etapa intervienen tienen que exteriorizar sus intereses y deseos en relación con el tratado. Esta exposición bilateral provoca que en ocasiones, la negociación se torne muy ardua y desgastante puesto que ninguna de las partes desea ceder en sus pretensiones pero si espera que la otra lo haga. Esta fase resulta clave para el

⁽⁵⁴⁾ ARELLANO GARCIA Carlos. Ob. cit. pp. 638 y 639

futuro del tratado, porque en ella se fijarán los derechos y las obligaciones del instrumento.

La negociación puede ser llevada a cabo por diplomáticos o enviados "ad-doc", como podrían ser los Secretarios de Estado, en el caso de México; en casos muy raros, son los Jefes de Estado los encargados de negociar el cuerpo del tratado.

Una vez que las partes negociadoras ya se han puesto de acuerdo en sus pretensiones, resta fijar el cuerpo o contenido del tratado que no es otra cosa que el conjunto de derechos y obligaciones que se crean a partir del instrumento. El cuerpo del tratado se divide en artículos e incisos, generalmente.

Los Estados tendrán que llegar a una redacción final del tratado, por lo que podrán hacer todas las enmiendas que consideren pertinentes hasta antes de llegar a la siguiente fase que es la firma del tratado.

Hay que señalar que en el caso de los tratados multilaterales, el procedimiento de negociación y conclusión es más complicado y largo, porque es menester el alcanzar un texto que satisfaga a todas las partes. Es muy posible que haya dificultades en las discusiones finales. Una vez invitados los países para reunirse en algún lugar, enviarán a sus plenipotenciarios debidamente instruidos. Los plenos poderes se tendrán que depositar, y la verificación la realiza generalmente la Cancillería del país invitante.

El procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional. Una vez adoptado el texto definitivo se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios en tantos ejemplares como países están

representados, siguiéndose en la ceremonia cualquiera de los sistemas del ceremonial diplomático (alternat, pêle-mêle, orden alfabético. sorteo).⁽⁵⁵⁾

b) La firma.

La firma es la expresión manifiesta del consentimiento de los Estados en obligarse mutuamente.

Señala el autor Seara Vázquez que "una vez concluidas las negociaciones. el texto se considera ya 'establecido como auténtico y definitivo', mediante la firma, la firma "ad referéndum", o la rúbrica de los representantes de los Estados, en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que se haya adoptado el tratado. Los Estados parte pueden, sin embargo, acordar cualquier otra fórmula para establecer como definitivo y auténtico el texto del tratado."⁽⁵⁶⁾

La opinión del autor encuentra fundamento en el artículo 10 de la Convención de 1969:

"El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

1) mediante el procedimiento que prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

⁽⁵⁵⁾ SEPULVEDA, César. Ob. cit. p. 127

⁽⁵⁶⁾ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Ob. cit. p. 210

2) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referéndum, o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en acta final de la conferencia en la que figure el texto."

El artículo 11 de la Convención expresa las formas de manifestar el consentimiento en obligarse por las partes:

"El consentimiento de un Estado de obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido."

La firma en los tratados tiene la doble función de reconocer por parte de los representantes de los Estados, el contenido del tratado, y fijar el final del período de la negociación; por otro lado, también significa la expresión del consentimiento del Estado, para obligarse por medio del tratado.

Modesto Seara Vázquez examina dos operaciones en relación con la firma:

I) La rúbrica, que consiste en que el representante de un Estado coloca al final del texto sus iniciales; tiene efectos equivalentes a la firma;

II) La firma "ad referéndum" implica la necesidad de someterla a aprobación definitiva por parte del Estado

correspondiente, y cuando sea confirmada por el Estado, equivale a la firma definitiva.⁽⁵⁷⁾

c) La ratificación.

Antes de la Convención de Viena de 1969, la ratificación era considerada como la última fase en el procedimiento de conclusión de un tratado y se partía del supuesto de que todo tratado debía ser ratificado para adquirir carácter obligatorio, a menos que los Estados dispusieran lo contrario. Esta postura había sido primeramente asumida por la Comisión de Derecho Internacional, al elaborar el proyecto de la Convención de Viena, pero tiempo después fue modificado, de modo tal que en la actualidad no se supone la ratificación, sino que la expresión del consentimiento mediante la ratificación solo se entenderá en los siguientes casos, de acuerdo al artículo 14 de la Convención de Viena de 1969:

- a) si el tratado así lo dispone,
- b) si los Estados han acordado que se someta a ratificación,
- c) si el representante del Estado firma reserva de ratificación, es decir, "ad referendum", y
- d) si la intención del Estado de someter el tratado a ratificación se deduce de los plenos poderes o se haya en este sentido durante la negociación.

⁽⁵⁷⁾ **Idem**

El autor Seara Vázquez ⁽⁵⁸⁾ entiende por ratificación dos cosas: por un lado, la operación mediante la cual el Estado establece, en su derecho interno, los requisitos para obligarse internacionalmente. Cada país tiene sus propias normas constitucionales para determinar cuál será el órgano competente para obligar internacionalmente al Estado. Así, algunas constituciones reservan esa función al Ejecutivo, posición muy propia de las monarquías absolutas pasadas. Hay otros países en donde ese poder se reserva al Órgano Legislativo o a éste y al Ejecutivo. En el caso de México, el artículo 76 fracción I de la Constitución señala que es facultad exclusiva del Senado de la República aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

En España, la Constitución Política de 1978 dispone que corresponde al rey manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de los tratados (art. 63).

Hoy existen ciertos tratados que no necesitan ratificación: los denominados "executive agreements", que se diferencian de los "treaties", en que precisamente no requieren de ser sometidos a la aprobación del Senado y pueden distinguirse dos modalidades: los "presidential executive agreements" y los "congressional executive agreements", los primeros simplemente aprobados por el Ejecutivo, y los segundos son sometidos al Congreso, en vez de al Senado. Gran parte de las relaciones internacionales de los Estados Unidos, se llevan a cabo a través de estos "executive agreements", que son un medio del presidente para evadir al Senado de los Estados Unidos.

Por otra parte, la ratificación implica la operación que se realiza en el ámbito internacional, para darle al tratado su fuerza obligatoria, procediendo a un intercambio de los instrumentos de ratificación o su depósito.

⁽⁵⁸⁾ *Ibid.*, p. 211

Toca ahora referirnos a los efectos de los tratados. El efecto fundamental es el de crear entre los Estados partes una obligación internacional que les impone determinada conducta ya sea positiva o negativa, imponiendo a sus órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial la acción necesaria para la ejecución del tratado. También el tratado les concede derechos comunes a los Estados partes.

En principio, los tratados no pueden producir efectos hacia terceros Estados: "*res inter alios acta nec nocere nec prodere potest*".

Los tratados concluidos entre determinados sujetos no pueden ser fuente de derechos y obligaciones para los otros sujetos, los cuales no han expresado su consentimiento a las disposiciones del tratado. Puede suceder que en un tratado las partes decidan otorgar derechos a otro sujeto, y que éste de su asentimiento.

La adhesión es otra excepción, es el acto mediante el cual, un Estado que no ha formado parte de un tratado puede entrar a él, sin que pueda renegociar lo ya acordado por las partes originales. La adhesión necesita del consentimiento de los Estados partes para su existencia.

El artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones introdujo la siguiente innovación a los tratados:

"Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de esos tratados

o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado."

Este artículo condicionaba la validez de los tratados internacionales a su registro y publicación. La práctica fue moderando esto y el alcance del artículo fue en el sentido de que el acto de no registro y publicación se limitaba a que no podrían ser utilizados ante la Sociedad de Naciones; ni ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas reproduce la misma disposición, recogiendo además lo que la práctica internacional ha elaborado:

" Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas."

La Convención de Viena de 1969 también establece la obligación del registro de los tratados, en su artículo 80, encargándolo al depositario.

Frecuentemente los tratados se enfrentan a otro problema, la interpretación. Este surge cuando los diversos contratantes adoptan posiciones distintas en cuanto al alcance que haya que dar a determinadas disposiciones contenidas en los tratados.

Esto se puede solucionar de dos modos:

a) Las partes pueden incluir en el texto del tratado ciertas cláusulas señalando el sentido que dan a los términos en cuestión.

b) A veces, en ausencia de disposición alguna, cuando el conflicto ya se presentó, las partes pueden concluir un nuevo tratado sobre ese punto concreto; esto se llama "un acuerdo de interpretación"⁽⁵⁹⁾

Otra solución posible es recurrir a los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena de 1969, en caso de que no haya otra respuesta al problema.

Actualmente, se utilizan tantos textos como Estados participan en el tratado, cada uno en su propia lengua, además, se puede realizar otro en una lengua neutra que bien puede ser el inglés o el francés.

Falta solamente hacer mención sobre las causas de extinción de los tratados:

La terminación de un tratado exige a las partes de seguir cumpliendo el mismo, sin afectar ningún derecho, obligación o situación jurídica creada por el instrumento en su período de vigencia (salvo el caso en que una de las partes incumpla el tratado, en cuyo caso, será responsable ante la otra parte por los daños causados).

⁽⁵⁹⁾ ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Edit. Harla. México. 1989. pp. 21 y 22

La autora Loretta Ortiz Ahlf enumera las causas de terminación de los tratados en:

a) Por voluntad expresa de las partes (artículo 54 de la Convención de 1969). Esta voluntad puede constar en el mismo tratado, o en su caso, puede ser expresada posteriormente.

En el supuesto de que el número de Estados partes llegue a ser inferior al mínimo de los que se requerían para entrar en vigor, el tratado conforme a la Convención no se dará por terminado (en los instrumentos multilaterales). El retiro de las partes de los efectos de un tratado se llama "denuncia", y el Estado que quiera denunciar el mismo deberá dar aviso, por lo menos con doce meses de anticipación, al resto de los Estados parte.

b) Por virtud de la celebración de un tratado posterior (artículo 59). Un tratado puede terminar cuando se desprenda de otro posterior o conste de otro modo que esa es la intención de las partes, o bien cuando la aplicación del tratado anterior sea incompatible con el posterior.

c) Por la violación grave de un tratado (art. 60, 3). De acuerdo a la Convención se entiende por violación grave el rechazo del tratado o la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto y fin del mismo.

En los tratados bilaterales, la violación grave por una de las partes faculta a la perjudicada a solicitar la terminación del tratado, sin perjuicio de la responsabilidad internacional que pueda originarse. En el caso de los tratados multilaterales, el resto de los Estados parte puede dar por terminadas las relaciones entre estas y el país infractor, o bien, darse por terminado el tratado entre todas.

d) Por imposibilidad subsiguiente del cumplimiento del tratado (artículo 60, 1). Esta causal puede aducirse cuando de la imposibilidad material probada, resulta la desaparición o destrucción definitiva de un objeto imprescindible para el cumplimiento del tratado.

No podrá, sin embargo, alegarse esta causal de terminación si la misma es el resultado de una violación al tratado o de otra obligación internacional por una parte respecto a otra.

e) Por cambio fundamental en las circunstancias (artículo 62). Para que opere esta causal es necesario que:

1) Las circunstancias que se modifiquen constituyan la base esencial del consentimiento de los Estados; y

2) Que con la modificación de las circunstancias también se alteren radicalmente las obligaciones que tengan que cumplirse.

Hay que tener presente que el curso de las circunstancias internacionales cambia constantemente, por lo cual, esta causal puede ser alegada dolosamente por algún Estado que pretenda terminar el tratado.

f) Por la aparición de una nueva norma internacional del "jus cogens" (artículo 64). Un tratado es válido al inicio, pero después, al aparecer una norma del "jus cogens" (es decir, del Derecho

Internacional), surge una incompatibilidad entre ambos, por ello, el tratado tendrá que darse por terminado.⁽⁶⁰⁾

Se estima que la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas y consulares no afecta de inmediato el cumplimiento del tratado, aunque en algún tiempo, lo más seguro es que si afecte al mismo.

2.4 Las Declaraciones Internacionales. Concepto

En términos generales, la "declaración" es la manifestación de algo, de una parte hacia otra u otras.

Las declaraciones en materia internacional pueden definirse a grandes rasgos como "toda manifestación que un Estado hace a otro sujeto internacional o a varios, y su contenido puede ser diverso". Esto quiere decir que se trata de un acto totalmente unilateral que produce efectos internacionales.

Casualmente, el artículo 38 del Estatuto de la Corte no contempla dentro de las formas de dirimir las controversias que le sean sometidas a los actos internacionales, por lo que, en menor escala pueden ser considerados como fuentes creadoras de normas internacionales. Sin embargo, eso no significa que dichos actos no puedan tener importancia en el Derecho Internacional.

Los actos jurídicos unilaterales son realizados con la intención de afectar las relaciones jurídicas internacionales. Los

⁽⁶⁰⁾ ORTIZ AHLF, Loretta. Op. cit. pp. 29, 30 y 31

efectos jurídicos internacionales no surgen tan solo porque el Estado interesado tenga esa intención, sino porque el propio Derecho Internacional así lo permite.

Los actos jurídicos unilaterales pueden tener una finalidad específicamente interna como la promulgación de una ley u ordenanza que especifique los límites de las aguas territoriales, y aún así, infiere en el rumbo de las relaciones con otros entes internacionales.

Dice César Sepúlveda que la declaración es "una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos", agregando después que este tipo de declaraciones son las que propiamente deben ser consideradas como negociaciones jurídicas internacionales.⁽⁶¹⁾ Se cita como ejemplo de éstas el reconocimiento, el anuncio del bloqueo, y se traducen de modo inmediato, con relación a terceros Estados, en normas jurídicas.

2.4.1 Tipos de Declaraciones más comunes

Desafortunadamente, en el campo internacional no ha existido consenso en cuanto a la verdadera significación del término "declaración", por lo que bajo esta denominación se pueden entender cuatro cosas diferentes que serán analizadas:

- a) Como parte declarativa de un tratado;
- b) Como manifestación de una política o conducta que un Estado o varios piensan seguir;

⁽⁶¹⁾ SEPULVEDA, César. Op. cit. p. 119

- c) Como sinónimo de tratado;
- d) Como manifestación unilateral de un Estado.

A continuación se tratará más específicamente cada una de estas significaciones.

2.4.1.1 Como parte declarativa de un tratado

En esta primera acepción la parte declarativa de un tratado, se llama también proemio. Todos los tratados internacionales, sean bilaterales o multilaterales empiezan con un proemio, introducción o declaración de los países contratantes. En ésta, se externan los deseos que mueven a los Estados para llevar a cabo los tratados, a veces utilizando redacciones casi artísticas por su gran belleza.

También, se expresan todos y cada uno de los países contratantes, empleando su denominación oficial. Ejemplifica esto el Convenio de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil, del cual se cita un extracto:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República de los Estados del Brasil, deseando concluir un Convenio de Arbitraje de conformidad con los principios enunciados en los artículos 15 a 19 y 21 del Convenio para el arreglo pacífico de conflictos internacionales ajustado en La Haya el 29 de julio de 1899 y en los artículos 37 a 40 y

42 del que, con el mismo objeto fue también firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, han nombrado por sus Plenipotenciarios . . .⁽⁶²⁾

El ejemplo más idóneo de lo que significa declaración como parte de un tratado se puede encontrar en el proemio, bello por cierto de la Carta de las Naciones Unidas que dice:

"Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puede mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad

Y con tales finalidades

⁽⁶²⁾ Ibid. p. 124

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas."

Este proemio es el más representativo pues recoge el sentir de la mayoría de los países de asegurar la paz en el mundo, alejando el enorme peligro que representa la guerra, pero además, estableciendo como un objeto prioritario el establecimiento de un mecanismo internacional dedicado a fomentar la colaboración para el progreso social y económico de los países, pero sobre todo, de aquellos menos favorecidos.

Es así como la generalidad de los Estados se han expresado, uniendo un sentir: la paz y la seguridad internacional.

2.4.1.2 Como manifestación de una política o conducta que un Estado o varios piensan seguir

Países como los Estados Unidos de América son muy adeptos de hacer saber al mundo cuál será en el futuro su política (o conducta) que llevará a cabo respecto de un tema en particular. En este caso y dada la soberanía de los Estados, éstos pueden decidir cual ha de ser su política exterior a desarrollar.

En el caso de México, el artículo 89 fracción X de la Constitución se refiere a la política exterior del país, de esta manera:

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; "

Esta serie de postulados son los que caracterizan a la política exterior del país, la cual ya es plenamente identificada por la

mayoría de los países. Gracias a esa declaración de política exterior, somos un país pacífico y respetuoso de las normas emanadas del Derecho Internacional.

De igual manera, cualquier Estado esta en la misma posición de señalar cuál será su política internacional a desarrollar.

2.4.1.3 Como sinónimo de Tratado

En ocasiones, se ha pretendido llamar a algunos tratados "declaraciones", lo cual es incorrecto según el autor Sepúlveda, ⁽⁶³⁾ como sucede con la "Declaración de París", de 1856, que versaba sobre el derecho marítimo que es un instrumento multilateral.

Estamos de acuerdo con el autor mexicano arriba citado en el sentido de que es impropio que un tratado (sobre todo multilateral) sea denominado "declaración", puesto que este término se utiliza básicamente en las conferencias entre Estados, las cuales no tienen un carácter oficial, sino mas bien de análisis técnico, y cuyo documento final que es signado por la mayoría de los países participantes, recibe precisamente el nombre de "declaración", como una forma de conclusión sobre la conferencia.

Existen algunas excepciones como la citada "Declaración de París", la "Declaración Americana de los Derechos del Hombre", la "Declaración de Lima", etc.

⁽⁶³⁾ *Ibid.* p. 119

2.4.1.4 Como manifestación unilateral de un Estado

Ya se ha explicado que los Estados pueden hacer manifestaciones unilaterales que producen efectos jurídicos. Dice César Sepúlveda ⁽⁶⁴⁾ que éstas son las que más propiamente deben considerarse como negociaciones jurídicas internacionales.

Es en virtud de su soberanía que un país puede manifestarse en tal o cuál sentido, por ejemplo, cuando otorga o no lo hace su reconocimiento a un nuevo gobierno o a un Estado. En el primer caso puede, después de un análisis exhaustivo, reconocer o no a un gobierno ilegal o no constitucional que no ha ascendido al mismo por los cauces que las leyes establecen. En el segundo caso, que es menos factible, un Estado puede hacer público su reconocimiento a un nuevo ente que ha nacido a la luz mundial, en espera de que este nuevo integrante cumpla los objetivos de todo Estado. Otro ejemplo de la declaración como una forma unilateral de expresión de los Estados es el anuncio del bloqueo que se pretende llevar a cabo por un país hacia otro como sucede con los E.U.A. y Cuba, país que desde muchos años ha sufrido muchos bloqueos económicos. En este caso, la declaración funciona como una especie de notificación que un país hace a otro. A este respecto, el autor avencinado en México desde hace muchos años ya, el maestro Modesto Seara Vázquez señala que la notificación es "un acto unilateral por el cual un Estado pone en conocimiento de los otros, hechos o actos que tienen consecuencias jurídicas." ⁽⁶⁵⁾ El autor clasifica a la notificación en voluntaria y obligatoria. En la primera, el Estado procede a avisar a los demás países, porque si no lo hiciera, no podría exigir una determinada actuación positiva o

⁽⁶⁴⁾ Idem. p. 119

⁽⁶⁵⁾ SEARA VAZQUEZ Modesto. Ob. cit. p. 204

negativa. En la segunda, esta se encuentra prevista a menudo en los tratados como sucede con la declaración de guerra, la de neutralidad, la referida de bloqueo y otras más que en esencia son manifestaciones unilaterales de un Estado, es decir, son declaraciones internacionales.

2.4.2 Los efectos jurídicos de las declaraciones internacionales

De las cuatro acepciones del término "declaración" en el campo del Derecho Internacional nos interesa sobremanera la última, es decir, como manifestación unilateral de la voluntad de un Estado.

Una vez aclarado este punto, hay que decir que este tipo de actos unipartitos tienen efectos internacionales. El más importante de ellos es el de notificar a otro u otros países algo que se pretende llevar a cabo, esto no significa que se les pida su consentimiento, puesto que un Estado actúa en consideración de sus propios intereses.

Así, puede declarar y hacer la guerra a otros; celebrar tratados; mejorar, suspender o terminar sus relaciones internacionales de conformidad a sus intereses y a sus leyes.

Una vez que el Estado ha notificado a los demás su voluntad de hacer, no hacer, permitir o no algo, provocará consecuentemente la actuación de los otros entes ya sea en un sentido positivo o negativo. Si un país declara la guerra a otro, éste último deberá prepararse y defenderse, pero solo lo hará después de que se haya enterado de la voluntad del otro sujeto internacional.

Una declaración unilateral puede causar daño a otra nación, puede entonces violar un deber internacional ya que podría traducirse en una forma de intervención en los asuntos internos de otro país y, por consiguiente, se integraría probablemente una responsabilidad internacional, teniendo entonces la obligación de reparar el daño causado, si lo que se declara es asunto de derecho interno de los Estados o si se trata de una imputación calumniosa que carece de fundamento, como sucede cuando se manifiesta que no deben visitar México los ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica.

CAPITULO 3

LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES VERTIDAS A LO LARGO DEL CONFLICTO EN CHIAPAS

3.1 La Comunidad Internacional actual

Por comunidad internacional debe entenderse a la sociedad natural internacional representativa de la unidad del género humano, o según el pensamiento del Frayle Francisco de Vittoria "la sociedad natural de naciones cuyo contenido se integra en relaciones de interdependencia."⁽⁶⁶⁾

La comunidad internacional constituye un concepto general que engloba a todos los países del mundo sin excepción de raza, economía, desarrollo o cultura. En esta gran familia, todos sus miembros tienen un rol que desempeñar y, al menos teóricamente, todos aparecen en un plano de igualdad.

La historia de la comunidad internacional se remonta hasta la historia del Derecho Internacional, es decir, empieza en el momento en que se consolidan los Estados potencias: España, Portugal, Holanda e Inglaterra, y vino a fortalecerse con el descubrimiento de nuevos territorios como fue el continente americano o el asiático, territorios que ofrecieron nuevos tesoros y

⁽⁶⁶⁾ Citado por PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Porrúa. 21a. ed. México. 1995. p. 168

ganancias para sus conquistadores los cuales saquearon bárbaramente estos nuevos mundos aduciendo que era en nombre de la iglesia católica.

Hoy, la idea de Francisco de Vittoria se comprueba más, porque la comunidad internacional esta estructurada en relaciones de interdependencia entre todos sus miembros. En estos tiempos de modernidad, los Estados se vuelven cada vez más dependientes de otros pues no se ha dado aún el caso de que un Estado alcance la autosuficiencia, ni siquiera los Estados Unidos, la primera potencia militar y económica ha podido rebasar este aparente grado de imperfección estatal. Cabe decir que este país a la fecha es el que tiene la deuda internacional más grande de todo el planeta, le debe a muchos países e instituciones internacionales, incluyendo a la O.N.U.

Esta interdependencia que se observa día a día permite que de manera natural se de cierto equilibrio en el orden mundial. Es muy notable que los países más pequeños tengan algo que venderle a los industrializados como Alemania, Inglaterra, E.U.A. o Japón.

Es así que la comunidad internacional es una enorme familia, un todo heterogéneo pues se compone de distintos tipos de Estados: pobres, ricos; adelantados, en vías de desarrollo; cultos, atrasados, etc.

La actual comunidad internacional se ha dinamizado al grado de que se perfila como una gran pantalla o escaparate donde se exhiben los problemas más comunes en el mundo. Así las cosas, la comunidad de países se convierte en un vigilante de aspectos fundamentales para la seguridad mundial; pero además, hoy toma en consideración el respeto que en los países se da a los derechos humanos y, en caso de que en algún Estado se violen tales

derechos, la comunidad internacional lo hará saber al mundo para que se condene esa violación que atenta contra la raza humana.

De este modo, la opinión mundial es considerada como la sanción que la comunidad internacional impone a quienes atentan contra los derechos fundamentales del ser humano.

3.2 Las declaraciones vertidas por la Comunidad Internacional y sus alcances jurídicos y políticos no constituyen una forma de intervención

El Congreso de Viena de 1815 consolidó entre otras instituciones del Derecho Internacional la opinión de la comunidad internacional, dándole gran importancia moral a sus opiniones. Desde entonces, la familia de países ha tenido la libertad de manifestarse ante los sucesos que son de trascendencia para el mundo, pero siempre con respeto al Derecho Internacional.

Si bien es cierto, por otra parte, que las declaraciones tanto de los Estados como de los organismos internacionales y de la comunidad internacional no están contempladas en alguna norma del Derecho de Gentes, también lo es que estas no están prohibidas, ni constituyen una violación al Derecho Internacional al ser vertidas. Ahora bien, se podría pensar que una declaración multilateral o unilateral podría convertirse en una forma de intervención en los asuntos internos de un Estado.

Según el autor Modesto Seara Vázquez, la intervención es: "el acto por el cual un Estado, mediante la presión política o la fuerza, obliga o trata de obligar a otro Estado a conducirse en

determinado sentido en sus actividades internas o externas." ⁽⁶⁷⁾De acuerdo a esta definición, lo que caracteriza a la intervención es una acción positiva de un Estado, lo suficientemente fuerte como para obligar a otro a actuar contra su voluntad; de este modo quedan excluidas las actividades pasivas (un Estado que se ve obligado a actuar en determinado sentido porque otro se niega a otorgarle la ayuda que le permitiría evitar tal acción), y los simples consejos dirigidos por un Estado a otro, con ánimo de moverlo a una determinada conducta, pero sin intención de obligarlo a ella. ⁽⁶⁸⁾

La práctica ha señalado y reconocido varias clases de intervención que revisten importancia desde el punto de vista de la sistemática de estudio de esta institución internacional tan debatida. Así puede hablarse de intervención directa e indirecta; militar, diplomática y política; interna y externa; individual y colectiva; intervención por causa de humanidad; intervención por propaganda; intervención por democracia, por reconocimiento o no reconocimiento y otras más.

La intervención ha sido considerada como un medio más o menos lícito de la política internacional, además, se ha practicado mucho en el pasado, particularmente en el continente americano. Pronto los juristas quisieron distinguir la intervención lícita de la ilícita, incluyendo en la primera aquellas por causa de humanidad.

La Corte Internacional de Justicia ha señalado en el Caso del Canal de Corfú:

"El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como manifestación de

⁽⁶⁷⁾ SERARA VAZQUEZ. Modesto. Ob. cit. p. 332

⁽⁶⁸⁾ Ibid. p. 376

una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que no podría, cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, encontrar ningún lugar en el Derecho Internacional."⁽⁶⁹⁾

La Carta de la O.N.U. prescribe en su artículo 2o.:

" Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas."

Interpretando literalmente se puede entender que la intervención que en las épocas pasadas era un derecho de los países, hoy es una institución que contraviene lo dispuesto en la Carta de la O.N.U., en su artículo primero relativo a los propósitos de este importante ente mundial.

Es por todo esto que se concluye que la comunidad internacional tiene el derecho de hacer declaraciones respecto de

¹⁶⁹⁾ Idem. p. 377

asuntos donde se violen los derechos humanos o se cometa una injusticia manifiesta, y por ello no constituye ninguna forma de intervención, siempre y cuando la declaración se haga con mesura, con fundamentos y con mucho respeto hacia el Estado donde existe el problema, ya que de lo contrario, puede resultar muy incómodo que la familia de Estados le ordene a uno de sus miembros realice una determinada conducta o se abstenga de ella. En términos generales, la comunidad internacional solamente se limita a condenar un hecho contrario al Derecho Internacional, a la vez que exhorta al país para que solucione el asunto en cuestión, pero no puede ordenarle ni imponerle su voluntad ya que esto si violaría su derecho soberano.

Las recomendaciones que la comunidad internacional hace no son obligatorias, pues como se dijo, se trata de un asunto de derecho interno, pero si tienen un gran valor moral para el Estado al cual se le hace, además de que si este país hiciera caso omiso de la recomendación, su imagen ante los demás Estados quedaría muy mal parada.

3.3 El conflicto en Chiapas. Origen y desarrollo

Antes de entrar al estudio del conflicto de Chiapas haremos una breve semblanza histórica de los sucesos más importantes acaecidos en el Estado de referencia.

En el año de 1524 España designa y envía al Capitán Luis Marín para someter la región en la que hoy se asienta el Estado de Chiapas; después de varios enfrentamientos con los nativos llamados "chiapa" y en los que resulta victorioso, continúa con la tarea de eliminar toda resistencia que se presente en otros pueblos étnicos, y se dirige hacia lo que hoy es Tabasco donde no pudo

cumplir el cometido que le había ordenado Hernán Cortés. Los nativos se organizaron y rebelaron ante el poder español.

Ya antes, en 1523 Pedro de Alvarado había intentado lo mismo, pero obtuvo una derrota.

Los dos fracasos ocasionaron que se hiciera en el año de 1527 una tercera invasión armada que fue enviada desde la Ciudad de México, que fue encomendada a Diego de Mazariegos.

Las tribus que integraban la zona de lo que después se convertiría en el Estado de Chiapas eran como se dijo, los chiapas, pero también están los zoques, quelenes mames zendales, toltecas y olmecas; los primeros provenían de Nicaragua.

En el Siglo XV los mexicas habían obligado y sometido al pago de tributos a todas las tribus de la región a excepción de los chiapa.

De esto puede deducirse que el Estado de Chiapas tiene una composición pluricultural, ya que se hablan muchas lenguas: maya, nahua, mame, cachiquel, chanabal, chol, tzotzil, tzeltal y zoque que aún siguen siendo usadas a excepción del nahua.

Las fuerzas virreinales que llegaron a Tochtla, hoy Tuxtla Gutiérrez, tienen en esa región su primer choque con los indígenas, los cuales al verse derrotados, prefirieron lanzarse al abismo antes de ser sometidos, así se le conoció a toda la región con el nombre de Chiapas en memoria de los caídos.

Diego de Mazariegos, después de someter a las tribus de la zona, funda en el año de 1528 la Villa Real, en homenaje a la población de la que era originario el Comandante español: Ciudad Real de la Península Ibérica, desde ese preciso momento se hacen las dotaciones de tierra para los españoles y se empieza a construir la ciudad por los indígenas que ya estaban sometidos; designándose a los primeros alcaldes señores Luis de Luna y Pedro de Orozco.

La provincia de Chiapas dependió administrativamente de la Audiencia de México, pero en el año 1542 se crea la Audiencia de los Confines, mediante las Ordenanzas de Barcelona, a la cual fue incorporada Chiapas, al igual que otras provincias de Centroamérica, y de 1553 a 1569 de nuevo Chiapas pasó a depender del Virreinato, reintegrándose en 1569 a la Audiencia de Guatemala de la que formaría parte hasta la independencia.

El movimiento independentista del pueblo mexicano produjo en Chiapas un deseo de obtener su propia independencia, ya que por suerte y debido a la lejanía, no se desarrolló ningún combate en su suelo. El pueblo chiapaneco era un espectador y esperaba el triunfo del movimiento independentista, el cual se lograría once años después mediante los Tratados de Córdoba.

Un mes antes de la triunfal entrada en la Ciudad de México del Ejército Trigarante comandado por Agustín de Iturbide, el 27 de agosto de 1821, Fray Matías Antonio de Córdoba, Fray Juan Manuel Zapata, Fray Benedito Correa, Fray Manuel Zacarías Velázquez, éste último de nacionalidad guatemalteca, junto con el Jefe de Armas de Comitán, el Coronel Pedro Celis, convienen en la independencia de Chiapas; inclusive, Fray Matías dentro de la celebración de la misa en la iglesia de San Sebastián y desde su púlpito, incitó al pueblo para proclamar la independencia chiapaneca de España.

El 29 de agosto de 1821 se enviaron propios con copias del acta de declaración de independencia chiapaneca a San Bartolomé, Tuxtla, Oaxaca, Ciudad Real, Quetzaltenango, Guatemala y otra a la Ciudad de México dirigida al propio Iturbide.

Chiapas notifica a Guatemala la decisión de independizarse de España y la invita a hacer lo mismo, en el texto agrega que su independencia "es de España y de cualquier otra nación", el segundo Estado, hizo su declaración de independencia el 15 de septiembre y la jura solemne el día 23; El Salvador el 22 y Honduras el 28 de ese mismo mes y año; los dos últimos se unieron a México y reconocen el Plan de Iguala como suyo.

El nuevo gobierno de Guatemala dirigió al intendente de Chiapas, Juan Nepomuceno Batres, una nota en la que se daba instrucción para que la provincia se hiciera representar en el próximo Congreso Constituyente y le ordenaba que diera a conocer el acta de independencia de Guatemala, esto sin hacer alusión al acta de independencia de Chiapas, dando por hecho que era parte integrante del nuevo Estado Guatemalteco.

Comitán previendo posibles dificultades con Guatemala, se sirvió enviar una Carta-nota a Agustín de Iturbide para solicitarle su apoyo militar a fin de garantizar su autodeterminación, de ser necesario.

Honduras, Nicaragua y El Salvador vivieron situaciones similares a la de Chiapas, naciones que no tuvieron que luchar contra España para lograr su independencia, si lo tuvieron que hacer contra los guatemaltecos a fin de mantener su recién obtenida soberanía.

Así, el 16 de enero de 1822, se publica un Decreto por el que se incorpora Chiapas al Imperio Mexicano; ante el malestar guatemalteco que buscaba someter a este territorio al igual que a las demás naciones centroamericanas. Del texto de ese documento resalta lo siguiente:

" La regencia del Imperio Mexicano, gobernadora interina por falta de Emperador a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el presbítero Don Pedro Solórzano, individuo de la Diputación Provincial de la provincia de Chiapas, en nombre y legítima representación de dicha Provincia, como acreditan los poderes e instrucciones que presentó por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, ha solicitado que la nominada provincia, que antes de ahora pertenecía a Guatemala quede separada perpetuamente del gobierno de ese reino y admitida en el número de las que componen el Imperio Mexicano y proclamado su independencia de la monarquía española bajo el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba; y respecto a que la Junta Soberana Provisional en sesión de 12 del último noviembre otorgó la misma solicitud instaurada entonces por varias autoridades de la repetida provincia, se declara ésta incorporada para siempre en el Imperio, en cuya virtud gozará de los derechos y prerrogativas que correspondan a las demás provincias mexicanas, será gobernada por las mismas leyes y protegida con todos los auxilios que necesitare para su seguridad y conservación . . . " (70)

⁽⁷⁰⁾ SERRANO MIGALLON, Fernando et. alios. La rebelión en Chiapas y el Derecho. U.N.A.M. México. 1994 p. 238

El gobierno provisional de Chiapas se encomendó a Don Manuel José de Rojas de San Cristóbal y como Intendente de Hacienda a Don Luis Antonio de García.

Guatemala se encontraba ante la disyuntiva de incorporarse al Imperio de México igual que las demás naciones centroamericanas. Finalmente, Centroamérica decide unirse a México. en febrero de 1822, formando uno de los imperios más grandes territorialmente hablando, superado solo por el ruso y el chino. Desafortunadamente, esta integración duró solo dieciocho meses. En México se comienzan a dar movimientos tendientes a abolir el Imperio, el Plan de Casa Mata se da a conocer el 1º de febrero de 1823, proponiéndose en él, la instauración por vez primera de una república federal, inspirada en los sucesos vividos en los Estados Unidos de América, bajo las normas de su Constitución de 1787, la cual establece esta forma de gobierno.

Las discusiones sobre la Constitución republicana produjo un efecto desmembrante, se declararon nulas todas las obras y decisiones del Imperio; Monterrey, Guadalajara, Yucatán y Oaxaca, se declararon autónomos y Centroamérica y Chiapas quedaron libres para decidir su futuro en forma independiente.

Centroamérica se declara independiente de España, México o cualquier otro país, firmando el Acta Guatemalteca el 1º de Julio de 1823. Chiapas fue invitada a participar en el Congreso, y también lo fue para participar en la elaboración del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 en donde no se le menciona como parte integrante de la Nación. No asistió a las sesiones del Congreso Constituyente que elaboró la Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824, aunque se le cita como parte integrante de la Federación Mexicana, aunque no contaba con

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ningún diputado firmante de la misma, siendo el único Estado no representado, ya que durante el Congreso, Chiapas decidía su futuro por medio de un plebiscito. Chiapas estaba analizando si el pacto de unión con México quedaba o no subsistente.

Con fecha de 4 de junio de 1823 se reunieron diez diputados, los debates se articularon en dos formas una en pro y otra en contra, de la subsistencia del pacto de anexión con México. La votación quedó empatada: cinco votos a favor y cinco en contra, ante esto se decidió esperar a los diputados no presentes de Istacomitán y Tapachula. Sin embargo, se decidió hacer un plebiscito popular convocando a todos los habitantes, sin excluir a uno solo para que dijese qué era mejor para Chiapas.

La fecha del plebiscito se fijó para el 12 de septiembre de 1824, México propuso a Guatemala enviar representantes para presenciar las elecciones. Los resultados fueron:

Por la unión con México	96,829
Por la unión con Guatemala	64,400
No manifestaron opinión	15,724

Puede establecerse que votó el 91.1% de la población de Chiapas, con solo la abstención del 8.9%; de los pobladores que acudieron a emitir su voto el 54.7% señalaron su deseo de pertenecer a la Federación Mexicana, y el 36.4% a Guatemala. ⁽⁷¹⁾

⁽⁷¹⁾ Idem. p. 244

Así, de manera solemne se declaró el 14 de septiembre de 1824, que la provincia de Chiapas quedaba incorporada a la Federación Mexicana, enviándose copia de esto a la Ciudad de México, en la que se explicó el procedimiento para llegar a tal decisión; por eso, en la actualidad, los mexicanos y especialmente los chiapanecos celebran anualmente este aniversario, el 14 de septiembre fue declarado en 1912 como día festivo en Chiapas.

Mientras tanto, en el país se fijaban los lineamientos para establecer la naciente república; los legisladores se encontraban divididos entre los que simpatizaban con la instauración de una "república federal" y los que querían una de tipo "central", conflicto que fue resuelto hasta el 5 de febrero de 1857 con la promulgación de la Constitución, que establecía la forma de gobierno republicana.

Como otro dato interesante, la primera Constitución del Estado de Chiapas se expidió el 19 de noviembre de 1825, instalándose el 11 de marzo de 1826 su primer Congreso Constitucional, el cual elaboró la famosa Ley Agraria del 10. de septiembre del mismo año. Fue nombrado como primer Gobernador Constitucional de Chiapas Don José Diego Lara, entrando en funciones el 17 de abril de ese mismo año.

México tuvo que sortear serios problemas con Guatemala quien pretendía el territorio de Chiapas, Estado que incluso, solicitó el envío de tropas federales a la región del Soconusco. El avance militar mexicano se realizó hasta Tonalá, al mando del General Juan Pablo Anaya. El 7 de julio de 1825, los gobiernos de México y Guatemala dialogaron diplomáticamente y decidieron desmilitarizar la zona, que solo quedaría con sus autoridades municipales y en un estado de neutralidad.

En 1832, México rechazó el arbitraje de los Estados Unidos o Inglaterra que habían sido propuestos por Guatemala en el problema del Soconusco. Con fecha 11 de septiembre de 1842, Santa Anna ordenó la ocupación militar de la región en pugna y la elevación de Tapachula como ciudad, formando parte de la prefectura del Departamento de Chiapas.

El problema quedó resuelto en favor de México con la firma del Tratado de Límites entre los dos países, firmado en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1882, entre los presidentes Manuel González de México y el General Rufino Barrios de Guatemala. Este tratado es importante porque consagró definitivamente la vinculación de Chiapas a la Federación Mexicana.

La incorporación de Chiapas a la Federación del país, fue fundamental para el fortalecimiento del federalismo mexicano.

Por otra parte, hay que advertir que estas no son las únicas características peculiares del Estado de Chiapas, sino que posee una gran riqueza cultural, pluralidad de razas, asentadas en un territorio agreste y prometedor: riquezas naturales; el petróleo y otros minerales preciosos que se encuentran en su subsuelo y que se estima sean la causa del verdadero problema. Además, desde la llegada de los españoles a la zona, hasta la actualidad, la vida chiapaneca ha sido claro ejemplo de la convivencia de múltiples estilos de vida y de las formas de verla; así que, solo gracias al ejercicio de la tolerancia es que ese mosaico pluricultural o crisol ha dado los frutos deseados.

Es muy importante percatarse de que sin la tolerancia y el respeto a las costumbres, leyes y las normas de convivencia chiapanecas, el problema no podrá solucionarse de ningún modo. De igual manera, sin los antecedentes de la creación e incorporación de este bello Estado a México no se podrá comprender una realidad diferente de lo que los medios de comunicación hablan a diario.

Ahora estamos en oportunidad de abordar el tema del conflicto en Chiapas y, comprenderlo mejor.

Los primeros días del mes de enero de 1994 un grupo de sujetos que se llamaban "paladines" de los pueblos indígenas chiapanecos empleó la violencia y se levantó en armas contra las instituciones jurídicas y políticas del país, atentando también contra la estructura social, bajo el pretexto de obtener coactivamente el mejoramiento de las condiciones de vida de los pueblos referidos. En esos días, se dispuso que la armada nacional se dirigiese a Chiapas e hiciera frente al conflicto, generándose algunos enfrentamientos con el grupo inconforme. Días más tarde, el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari decidió resolver el problema mediante el diálogo y la conciliación, además, ya había rebasado nuestras fronteras por lo cual, la comunidad internacional estaba ya pendiente del rumbo de los acontecimientos. Para tal fin, el ex-jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Camacho Solís, asumió oficiosamente la actitud de convertirse en una especie de pacificador y componedor del grave conflicto suscitado por los rebeldes, los cuales aparecen ante la opinión nacional y los medios de comunicación con los rostros cubiertos por un pasamontañas y dirigidos por una persona no identificada que se autollamó "Subcomandante Marcos", y todos ellos se proclamaron como el "Ejército Zapatista de Liberación Nacional".

Los intentos del señor Camacho Solís quien de inmediato se desplazó a Chiapas, fueron en vano. Tanto las autoridades federales como las locales y el propio Ejército Zapatista de Liberación Nacional se cerraron al diálogo. Después el E.Z.L.N. hizo públicas una serie de peticiones y condiciones para deponer las armas.

El gobierno federal creó comisiones mediadoras: la COCOPA, la CONAI, y el resultado fue el mismo; las pláticas conciliadoras se fueron enfriando hasta llegar a ser lo que hoy sabemos. un conflicto que parece no tener solución. El E.Z.L.N. y el Gobierno Federal firman en la Ciudad de San Andrés Larrainzar un acuerdo para mejorar las condiciones de los indígenas de Chiapas: se tendrían que construir escuelas, hospitales, crear fuentes de trabajo y, se tendría que reivindicar los derechos de los indígenas mediante una reforma constitucional y por ende, algunas leyes federales, lo cual se llevó a cabo. No obstante esto, el E.Z.L.N. pretendía algunas cosas ilógicas como la renuncia del actual Presidente Zedillo, y el reconocimiento y apoyo de la comunidad internacional como un grupo insurgente y, como consecuencia, el mismo reconocimiento por parte del gobierno federal y un trato especial por parte de éste hacia los integrantes del citado E.Z.L.N. Nos llama la atención que si el gobierno federal no aceptó reconocer al E.Z.L.N. como una facción o grupo insurgente, ¿por qué desde los inicios del conflicto le ha prodigado un trato especial a sus miembros? Inclusive, perdonándoles la constante violación a la Constitución y demás leyes federales y locales que con sus actos cometieron.

El conflicto tiene a la fecha más de cuatro años, y el E.Z.L.N. argumenta que no le interesa retomar las pláticas negociadoras con el gobierno, pues dice que éste no ha cumplido con lo acordado en San Andrés Larrainzar, mientras que la Secretaría de Gobernación manifiesta que el Gobierno de la Federación esta dispuesto a seguir

dialogando, aunque de esas palabras se desprende que el gobierno espera que el paso del tiempo haga que el movimiento zapatista se desgaste y termine por diluirse, aunque ello no se vislumbra de esa manera.

3.4 El E.Z.L.N.: como facción insurgente

El Ejército Zapatista de Liberación Nacional es un grupo insurrecto, visto jurídicamente. Insurrección es una acción violenta de carácter colectivo encaminada a derrocar un régimen político legalmente constituido. Es entonces, una acción totalmente ilegal y contraria al mecanismo jurídico de algún país.

Por otra parte el Derecho Internacional concibe la posibilidad de que los Estados concedan a una facción "el reconocimiento de insurgencia". Según Sepúlveda, el reconocimiento de insurgencia es: "aquel que se concede a un grupo que se ha levantado contra un gobierno en el interior de un Estado, y que ha organizado de cierto modo alguna forma de autoridad política en el territorio que domina".⁽⁷²⁾

Lauterpracht simplemente decía que "sus efectos son mucho más limitados y se resumen a una suma de derechos determinados".⁽⁷³⁾

Carlos Arellano García señala que los insurrectos o insurgentes (sinónimos) son simplemente los que no alcanzan a reunir todos los requisitos para ser considerados como una

⁽⁷²⁾ SEPULVEDA César. Ob. cit. p. 256

⁽⁷³⁾ Citado por SEARA VAZQUEZ, Modesto. Ob. cit. p. 100

comunidad beligerante. A los insurgentes les falta el control efectivo sobre la porción de territorio donde llevan a efecto sus campañas y frecuentemente carecen de una organización bien estructurada bajo la dependencia de una autoridad adecuadamente constituida.⁽⁷⁴⁾ Los terceros Estados pueden adoptar una conducta de reconocimiento a los insurgentes y aplicarles las reglas de neutralidad, considerándoles como un grupo con personalidad internacional con alcances limitados.

La insurgencia implica algunos derechos y deberes respecto a los terceros Estados, quienes reconocen al grupo o facción rebelde, aunque esto varía de país a país. La insurgencia es una etapa anterior a la beligerancia, cuando el grupo ya ha dominado una parte importante del territorio de su país y está bien organizado. Dice el jurista Max Sorensen que para los Estados ajenos al conflicto, la decisión de no reconocer a los insurgentes o facciones beligerantes, puede obedecer a que faltan uno o más requisitos de la beligerancia. Agrega Sorensen que: "el reconocimiento de la insurgencia es el resultado, tanto de la renuncia de los Estados extranjeros para tratar a la fracción rebelde como simples violadores del derecho de su país, como por el incesante derecho de asentar relaciones con el grupo insurgente con una base formal y sólida, aunque claro, provisional."⁽⁷⁵⁾

El comportamiento de los terceros Estados ante la presencia de una facción insurgente es muy variable. Puede ir desde la simple abstención de otorgar un trato de "hostes generis humani", a los rebeldes hasta mantener cierto grado de relaciones con ellos, semejantes a las mantenidas con el gobierno constitucional.

⁽⁷⁴⁾ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. p. 376

⁽⁷⁵⁾ SORENSEN, Max. Op. cit. p. 295

En estricto derecho, los insurgentes se ubican como los salteadores y los piratas, hasta que obtengan el reconocimiento como insurgentes.

La denominación de insurgentes o insurrectos, sirve solo para que desde el punto de vista internacional, reciban un tratamiento de simples delincuentes políticos; pero, los coloca en un plano superior respecto a los delincuentes comunes.

Estos conceptos internacionalistas nos permiten calificar, jurídicamente, la aparición y actos concretados del E.Z.L.N.

Dice el Doctor Don Ignacio Burgoa sobre este particular tema: "A principios del mes de enero de 1994, un grupo de sujetos que se dijeron ser los paladines de los pueblos indígenas chiapanecos empleó la violencia levantándose en armas contra las instituciones jurídico-políticas y sociales del país bajo el pretexto de obtener coactivamente el mejoramiento de las condiciones de vida de tales pueblos aborígenes." ⁽⁷⁶⁾

Es así que el E.Z.L.N. surge de la nada como un grupo de "héroes" con el rostro cubierto por un pasamontañas y liderados por un sujeto que se hace llamar "Subcomandante Marcos", que ha hecho gala de su oratoria y cinismo.

El E.Z.L.N. tiene a la fecha muchos partidarios que lo conciben como el representante de las causas desvalidas, sin embargo; convendría meditar sobre cómo y quiénes les otorgaron esa representatividad de la que hacen alarde. El "Subcomandante

⁽⁷⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio et. al. La Rebelión en Chiapas y el Derecho. Op. cit. p. 32

Marcos", se volvió rápidamente, toda una figura dentro y fuera del país.

El maestro Burgoa dice sobre el nacimiento, aparición y actos del Ejército Zapatista de Liberación Nacional que es un grupo que "desplegó una conducta encuadrable en lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal relativo al delito de rebelión al atentar contra la seguridad interior del Estado de Chiapas. y por consiguiente de la Nación." ⁽⁷⁷⁾ Para corroborar esta opinión es necesario acudir al Código Penal Federal, el cual señala que:

"Artículo 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2º. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados."

⁽⁷⁷⁾ Idem. p. 33

La perpetración del delito en cuestión se actualiza en el momento en el que el Subcomandante Marcos manifiesta reiteradamente ante distintos medios de comunicación que el E.Z.L.N. pretendía derrocar al Gobierno legalmente constituido del país, estableciendo en su lugar, un gobierno de transición.

Guarda estrecha relación esto con lo que dispone el artículo 136 Constitucional:

"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esto."

La Constitución Política vigente solo reconoce a un ejército y al Presidente de la República como el Comandante Supremo del mismo, por lo cual, cualquier otra agrupación "militar", llámese como sea, será ilegal y, en el fondo se trata de un grupo rebelde detractor de la ley, pues además de las declaraciones del Subcomandante Marcos, han incurrido en otros ilícitos como la portación de armas de fuego, algunas de ellas de uso exclusivo para el ejército, el disparo de ellas, las amenazas, y otros más.

Resulta claro, como lo señala el maestro Burgoa que el E.Z.L.N. es un grupo constituido ilegalmente y que sus fines también vulneran el orden jurídico existente, tanto local como

"web" en Internet, lo cual ha propiciado que los demás países sigan la evolución del conflicto chiapaneco.

Consideramos que no es negativo que el mundo este enterado de una situación de desigualdad en que viven los indígenas de Chiapas, sin embargo, esto ha servido como pauta para que países como los Estados Unidos o la Comunidad Europea viertan opiniones dirigidas a México en el sentido de que el gobierno de nuestro país debe resolver el conflicto por la vía de la conciliación. Las presiones que ello conllevan han sido determinantes para que los problemas económicos en México se agudicen. A manera de ejemplo, la Comunidad Europea había puntualizado terminantemente que si continuaban las violaciones a los Derechos Humanos en Chiapas, no celebrarían el Tratado de Libre Comercio con nosotros, lo cual implicaría menos ganancias y seguir sujetos a los Estados Unidos.

Fue un arma de doble filo el hecho de que el Gobierno Federal invitara a observadores no gubernamentales de otros países para que viniesen a México, más específicamente a Chiapas y se pudiesen percatar de una realidad diferente. Hace aproximadamente tres o cuatro meses, que el propio Gobierno de la Federación decidió expulsar a los extranjeros radicados en Chiapas, porque estaban desarrollando actividades distintas a las que en teoría debían sujetarse: "observar la realidad en cuanto a los Derechos Humanos en Chiapas." Los extranjeros al ser expulsados (artículo 33 Constitucional) se quejaron de que esto constituía una actitud hostil por parte de las autoridades mexicanas y, lógicamente, al llegar a sus países de origen, decían que en Chiapas se seguían violando los Derechos Humanos.

Hace aproximadamente dos meses, la Secretaria de Estado de los E.E.U.U. Madeleine Albright declaró que nuestro país tenía que dar solución rápida al conflicto en Chiapas. Esto fue

interpretado por los diferentes círculos mexicanos como una orden enviada al país. Finalmente, estas opiniones (que encierran órdenes) y que a diario se siguen vertiendo, tanto de los Estados Unidos de América como de la Comunidad Europea, no dejan de ser simples y meras declaraciones, que, si bien es cierto, si provocan en nuestro país un estado de presión, también lo es que son tomadas como eso, declaraciones ya que el problema le atañe solamente a los mexicanos.

Para fines de este trabajo de investigación concluimos que este tipo de declaraciones no constituyen alguna forma de intervención, puesto que los Estados que las producen saben que es de explorado derecho que el conflicto de Chiapas y, sus posibles soluciones son materia exclusiva y soberana de México, por lo cual, se llevan a cabo tales declaraciones con el ánimo de presionar a México. Esta es una estrategia más de tipo económico y político que de respeto o interés por los Derechos Humanos de los indígenas de Chiapas.

Las declaraciones internacionales se desvanecen ante su impacto con el derecho soberano de México.

Si la comunidad internacional tuviese alguna preocupación por la situación en Chiapas, en la pasada visita a México del Secretario General de la O.N.U. Cofi Annan, se hubiese tocado este particular con el Presidente Zedillo, lo cual no ocurrió, significando que la O.N.U. espera y confía que este problema sea solucionado por los mexicanos de manera exclusiva.

3.6 La postura del Gobierno Mexicano al respecto

Desde qué inició el problema en Chiapas, el entonces Presidente de México Carlos Salinas de Gortari observó en todo momento una posición de diálogo con el grupo inconforme.

En la transición del poder, a la ascensión del Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León a la Primera Magistratura del país, continuó esta política, que por cierto era la más idónea. También es cierto que esta actitud conllevaba una estrategia de desgaste para el E.Z.L.N., alargándose el conflicto hasta este año, 1998; y aún no se percibe una solución total y definitiva para este problema en Chiapas.

Es criticable que esta actitud de diálogo hacia los rebeldes haya significado el no observar el Estado de Derecho en esa región del país, situación imputable en mucho al actual Jefe del Ejecutivo, quién ha argumentado que se respetan los Derechos Humanos en México. Inclusive, el Presidente promulgó una Ley de Amnistía para devolver su libertad a algunos de los integrantes del E.Z.L.N., de manera increíble. Otro error fue el aparecer (el Presidente de la República) ante los medios de comunicación en 1994, y señalar que se instruía al entonces Procurador General de la República, el panista Antonio Lozano Gracia para que se solicitara la orden de aprehensión al Juez competente contra el Subcomandante Marcos, lo cual nunca ocurrió, desvaneciéndose tristemente tal medida jurídica que tenía motivos justificados.

En cuanto a las variadas y constantes declaraciones que la comunidad internacional, los E.E.U.U. y otros países hacen casi

diariamente, la posición de nuestro país ha sido en todo momento, fiel al respeto irrestricto a su soberanía. El Presidente Zedillo ha instruido a la actual Secretaria de Relaciones Exteriores Rosario Green para que a cada declaración hecha a México conteste por escrito y dándola a conocer a los medios de comunicación nacionales y extranjeros, en el sentido de que el conflicto de Chiapas y su solución corresponden solamente a los mexicanos, los cuales tenemos la capacidad política, jurídica y material para encontrar la mejor solución para todos.

Nuestro país ha sido siempre partidario del respeto a la autodeterminación de los pueblos, considerando que los asuntos internos de cada país son asuntos que solo le incumben al mismo. Esta postura se ve reflejada en la famosa Doctrina Estrada creada por Don Genaro Estrada.

El artículo 89 fracción X de la Constitución se refiere al respeto a la autodeterminación de los pueblos, como un principio de política exterior. Mas aún, hay que recordar la famosa frase de Don Benito Juárez quien siendo Presidente manifestó que: "El respeto al derecho ajeno es la paz. . ."

Concluimos que la postura que ha asumido la Secretaría de Relaciones Exteriores (vocero en asuntos externos del Gobierno Federal) es la ideal, de reafirmando que los asuntos internos de México son competencia única de nosotros, por ello, debe defenderse nuestro derecho soberano contra cualquier tipo de declaración internacional. Todo el mundo debe tener claro que no permitiremos que se entrometan en nuestra vida y en nuestra Patria.

CONCLUSIONES

I.- Es en virtud al ejercicio de su soberanía que un Estado, México en éste caso, lleva a cabo sus relaciones con otros entes internacionales, las cuales se materializan generalmente en tratados.

II.- En el ámbito externo, los Estados y los Organismos Internacionales forman una gran familia, regida por las normas del Derecho Internacional, la cual, parece más una sociedad que una comunidad, ya que éste último término es más que nada sociológico.

III.- Las negociaciones internacionales pueden adoptar variadas formas. destacando entre ellas, las declaraciones internacionales.

IV.- Por Declaración Internacional se entiende a las manifestaciones que un Estado hace a otro sujeto internacional o a varios de ellos, y su contenido puede ser diverso. Son en esencia actos *unilaterales que producen efectos en el campo del Derecho Internacional.*

V.- Internacionalmente no hay todavía un consenso sobre la significación del término "declaración", así que éste sigue poseyendo múltiples acepciones, preponderantemente como manifestación unilateral de un Estado.

VI.- A raíz del nacimiento del conflicto en Chiapas en 1994, diversos países han externado distintos tipos de declaraciones al respecto, como los Estados Unidos o inclusive la Comunidad Europea, quienes han argumentado la necesidad de que México solucione el conflicto respetando los derechos humanos de los indígenas chiapanecos. Estimamos que tales declaraciones no constituyen ningún tipo de intervención en los asuntos internos de México, pues simplemente sé esta exhortando a nuestro país a dar solución al conflicto por la vía pacífica.

VII.- Desde el inicio del conflicto chiapaneco, la postura de la Cancillería Mexicana ha sido firme, manifestando que se trata de un asunto que solo compete a los mexicanos, por lo cual, los demás deben limitarse a observar los acontecimientos y esperar que México, como miembro de la familia de Estados, pueda hallar la mejor solución al mismo.

VIII.- Acerca del multicitado conflicto, consideramos que para su solución, las autoridades tienen que tomar en cuenta las costumbres, idiosincrasia y la historia de Chiapas y sus indígenas, porque esto les dará un panorama más exacto de un problema que tiene viejas raíces.

IX.- No hay duda de que la solución debe ser pacífica y mediante la negociación entre las autoridades y los inconformes, pero se debe respetar en todo tiempo la norma jurídica, la cual no se puede dejar de aplicar como parte de una negociación.

BIBLIOGRAFIA

ACCIOLY, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958

ANTOKOLETZ, Daniel. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I. Librería y Editorial "La Facultad". Buenos Aires. 1951.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. 2ª. ed. México. 1993

BELLO, Andrés. Principios de Derecho Internacional. Librería Garnier Hermanos. París. 1846

FENWICK, Charles. Derecho Internacional. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1963

JELLINEK, Jorge. Compendio de la Teoría General del Estado (traducción Eduardo García Máynez). Ediciones Textos Vivos. México. s a.

KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. Librería "El Ateneo", Editorial. Buenos Aires. 1965

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos. 5a. ed. Madrid. 1970

NUÑEZ Y ESCALATE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión. México. 1970

OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Bosch Casa Editorial. Tomo I. Madrid. 1966

ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público. Editorial Harla. México. 1989

ORUE, José Ramón de. Derecho Internacional Público y Privado. Editorial Reus. Madrid. 1927

ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. 3ª. ed. Barcelona. 1966

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa. 6ª. ed. México. 1979

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa. 3ª. ed. México. 1983

SERRANO MIGALLON, Fernando et. alios. La rebelión en Chiapas y el Derecho. U.N.A.M. México. 1994

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México. 1973

VELAZQUEZ FLORES, Rafael. Introducción al Estudio de la Política Exterior de México. Editorial Nuestro Tiempo. México. 1995

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. 5ª ed. Madrid. 1967

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. 117^a ed. México. 1997

CODIGO PENAL FEDERAL. Editorial Porrúa. 58^a . ed. México. 1998

CONVENCION DE VIENA DE 1969 SOBRE DERECHO DE TRATADOS.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 26 DE JUNIO DE 1945.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.